

**CONCURSO N° 97 M.P.F.N.**  
**DICTAMEN del TRIBUNAL (art. 40)**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de junio de 2014, el Tribunal del Concurso N° 97 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por Resolución PGN Nros. 810/13, 1764/13 y 70/14, para proveer una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Morón, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2); dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalías Nros. 3 y 1, en ese orden); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires, presidido por el señor Fiscal General Javier A. De Luca, e integrado además, en calidad de Vocales por las/os señoras/es Fiscales Generales doctoras/es Mary A. Beloff, L. Cecilia Pombo, Claudio M. Palacín y Guillermo E. Friele, se encuentra en condiciones de emitir el dictamen previsto en el art. 40 del Reglamento para la Selección de Magistradas/dos del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”) y establecer el orden de mérito resultante de las calificaciones obtenidas en las etapas de oposición y antecedentes, para lo cual evaluará las pruebas de oposición oral rendidas, como así también los antecedentes laborales y académicos declarados y acreditados por cada concursante.

*En tal sentido el señor Presidente y la/os señora/es Vocales me hicieron saber y ordenaron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas el Tribunal resuelve:*

Con fecha 17/2/14 el Tribunal emitió el dictamen respecto de las pruebas escritas, el que obra a fs. 204/316, resultando las siguientes calificaciones de los exámenes escritos rendidos por cada concursante –ordenados alfabéticamente-, conforme acta de la Secretaría de Concursos labrada en ese mismo día, la que luce a fs. 317/318 y que en lo pertinente, se transcribe a continuación:

<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Código Jurado</b>	<b>Puntaje</b>
<b>AGÜERO ITURBE</b> , Jose Luis	WQ93	30
<b>AGÜERO</b> , Diego Carlos	RN27	15
<b>AHUMADA</b> , Laura Berta	ZX80	25
<b>AMABILE</b> , Roberto Daniel	TD65	22
<b>AMAD</b> , Carlos Martín	ED01	32
<b>AMADURI</b> , Mariano Francisco	NM82	30
<b>AQUINO</b> , Álvaro	FQ82	25

<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Código Jurado</b>	<b>Puntaje</b>
<b>ARDOY</b> , Leandro Aníbal	BK31	40
<b>ARZUBI CALVO</b> , Javier Matías	LS77	43
<b>BALDANZA</b> , Norberto Alejandro	UX58	30
<b>BENAVIDES</b> , Marcelo Germán	CA74	32
<b>BISQUERT</b> , Sebastián Oscar	LO54	20
<b>BORGUEZ TOSAR</b> , Héctor Alberto	QH57	20
<b>BUENAVENTURA</b> , Matías Ariel	UD52	33
<b>CABALLERO</b> , Guillermo Omar	BU74	25
<b>CALDENTEY</b> , Luis Alberto	LH37	15
<b>CAMPANA</b> , Matías Hernán	IR09	20
<b>CANDELA</b> , Sebastián	FU54	25
<b>CANO</b> , Leonardo Julián	PP09	15
<b>CESERANI</b> , Luis Aníbal	CX59	35
<b>COMA</b> , Julia Emilia	QN72	45
<b>CORBETTA</b> , Natalia María	OV62	18
<b>COURTADE</b> , Valeria	FQ72	25
<b>CRAVIOTTO</b> , Eduardo Pablo	EI91	20
<b>CUPITO</b> , Javier Alejandro	LB74	18
<b>CURI</b> , Juan Pablo	TY46	40
<b>CURIUNI</b> , María Florencia	RG66	35
<b>CZIZIK</b> , Nicolás	MX82	40
<b>D' ALOISIO</b> , María Julia	IU46	30
<b>DAMONTE</b> , Débora Egle	GW50	45
<b>DE FILIPPI</b> , María Virginia	JR78	43
<b>de GUZMÁN</b> , Mariano Enrique	LK74	47
<b>DILARIO</b> , Elena Beatriz	WF15	20
<b>EYHERABIDE</b> , Santiago	EV99	45
<b>FERNÁNDEZ</b> , Marcos Andrés	SQ68	25
<b>FOLLIERO</b> , Adrian Daniel	HF76	22
<b>FORNARI</b> , Ignacio Carlos	WB25	25
<b>GARCÍA JURADO</b> , Federico	VG96	30
<b>GARCÍA</b> , Carlos Hernán	BM95	25
<b>GASET MAISONAVE</b> , Juan Manuel	SZ58	40
<b>GIACUMBO</b> , Marcela Karina	MQ53	10
<b>GIMENEZ</b> , Orlando César	IP60	25
<b>GÓMEZ BARBELLA</b> , Leonel G.	XD31	25
<b>GONZALEZ</b> , Marcela Susana	ZZ92	20
<b>GRIMM</b> , Federico Jose	XP78	30
<b>HEIM</b> , Héctor Andrés	NR03	24
<b>INCARDONA</b> , Cecilia Patricia	EQ38	30
<b>IUSPA</b> , Federico José	MM03	45
<b>KHASKI</b> , Milton	VI80	30
<b>LABADENS</b> , Ignacio	AJ51	35
<b>LABOZZETTA</b> , Mariela	IV10	47



Apellidos y Nombres	Código Jurado	Puntaje
LALANNE, Alejandro Carlos	CX23	45
LARRIERA, Pablo Esteban	UM45	40
LEALE, Gustavo José	IG54	20
LLORENS, Mariano	II58	40
LOPEZ SPADA, Federico Gastón	QS58	33
MARASCO, Sebastián Jorge	TR07	30
MARGARETIC, Laura	CA18	45
MARQUEVICH, Santiago	LA29	20
MARTINEZ MIRANDA, Román	IG80	35
MC INTOSH, María Cecilia	PW44	42
MEDINA, Rafael	JR97	25
MEDRANO, Ezequiel Augusto	IS95	35
MIGUEL CARMONA, María Virginia	HN10	40
MOLA, Sergio Néstor	NF57	20
MUÑOZ, Pablo Ernesto	TM91	15
NAZER, Andrés	NS68	42
PASSERO, Marcelo Fernando	KH04	20
PELUFFO, Vanesa Alejandra	FK09	32
PLOT, Florencia	AX11	25
RAMOS, María Ángeles	MW84	47
REBOLLO, Pedro mariano	JE16	33
REZSES, Eduardo Javier	CZ52	43
RISSO, Guido Idelmar	WA65	10
RODRÍGUEZ PONTE, Juan Tomás	HL61	47
ROMERO, Walter Ernesto	BK80	30
ROSENDE, Eduardo Enrique	YH14	38
ROTETA, María Laura	KK68	30
RUSSO, Ana Miriam	IS53	40
SANTOS, Andrea Paola	SY99	45
SCHIOPETTO, Santiago Juan	PQ31	35
SILVAGNI, Marcos Rubén	YO21	30
SIMONET, Norma Elisa	ZZ86	20
SIRCOVICH, Jesica Yael	WD62	45
SOSA, María Julia	OK15	24
SOUTO, Diego Javier	LN44	20
SQUILLACE, Augusto Ulises	CU19	30
TILVE, Adrián Martín	JP48	20
TODARELLO, Guillermo Ariel	JU23	40
TRUJILLO, Juan	NE11	30
TURANO, Pablo Nicolás	SE91	45
VALENTI, Nadina Alejandra	RP53	35
VALLONE, Fernando Aníbal	EO01	38
VIRI, Hernán Sergio	SB38	20
ZONI, Juan Pedro	HA79	33

De acuerdo a las características del concurso, tendiente a la cobertura de una pluralidad de vacantes y la facultad otorgada al Tribunal en el último renglón del el tercer párrafo del art. 33 del Reglamento de Concursos aplicable (Resolución PGN N° 751/13), el Jurado dispuso ampliar el tope allí previsto, habilitando a rendir el examen de oposición oral a todas las personas concursantes que alcanzaren al menos el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para la prueba escrita, es decir treinta (30) puntos.

En consecuencia, las personas habilitadas para rendir el examen oral, fueron las siguientes: Agüero Iturbe, José Luis; Amad, Carlos Martín; Amaduri, Mariano Francisco; Ardoy, Leandro Aníbal; Arzubi Calvo, Javier Matías; Baldanza, Norberto Alejandro; Benavides, Marcelo Germán; Buenaventura, Matías Ariel; Ceserani, Luis Aníbal; Coma, Julia Emilia; Curi, Juan Pablo; Curiuni, María Florencia; Czizik, Nicolás; D'Aloisio, María Julia; Damonte, Débora Egle; De Filippi, Maria Virginia; De Guzmán, Mariano Enrique; Eyherabide, Santiago; García Jurado, Federico; Gaset Maisonave, Juan Manuel; Grimm, Federico José; Incardona, Cecilia Patricia; Iuspa, Federico José; Khaski, Milton; Labadens, Ignacio; Labozzetta, Mariela; Lalanne, Alejandro Carlos; Larriera, Pablo Esteban; Llorens, Mariano; Lopez Spada, Federico Gastón; Marasco, Sebastián Jorge; Margaretic, Laura; Martínez Miranda, Román; Mc Intosh, Maria Cecilia; Medrano, Ezequiel; Miguel Carmona, Maria Virginia; Nazer, Andrés; Peluffo, Vanesa Alejandra; Ramos, María Ángeles; Rebollo, Pedro Mariano; Rezsés, Eduardo Javier; Rodriguez Ponte, Juan Tomás; Romero, Walter; Rosende, Eduardo Enrique; Roteta, María Laura; Russo, Ana Miriam; Santos, Andrea Paola; Schiopetto, Santiago Juan; Silvagni, Marcos Rubén; Sircovich, Jesica Yael; Squillace, Augusto Ulises; Todarello, Guillermo Ariel; Trujillo, Juan; Turano, Pablo Nicolás; Valenti, Nadina Alejandra; Vallone, Fernando Aníbal y Zoni, Juan Pedro.

Conforme acta de fecha 17/2/14 (fs. 317/318), el Tribunal dispuso fijar para los exámenes de oposición oral previstos en el art. 31 inc. b) del Reglamento de Concursos, los días 17 y 18 de marzo del corriente a las 08:00 hs., en la Secretaría de Concursos — Libertad 753, de esta C.A.B.A.—.

El sorteo público para determinar la fecha y orden de exposición de cada concursante se llevó a cabo, conforme lo allí dispuesto, el día martes 11 de marzo de 2014 a las 11:00 hs., en la Secretaría de Concursos (fs. 363).

Conforme resulta del acta labrada el 17/3/14, ese día rindieron su examen oral los/as siguientes postulantes y en el orden que se indica a continuación: 1º) Margaretic,

Laura; 2º) Medrano, Ezequiel Augusto; 3º) Santos, Andrea Paola; 4º) Peluffo, Vanesa Alejandra; 5º) Eyherabide Santiago; 6º) Roteta, María Laura; 7º) Turano, Pablo Nicolás; 8º) Gaset Maisonave, Juan Manuel; 9º) Czizik, Nicolás; 10º) Curi, Juan Pablo; 11º) López Spada, Federico Gastón; 12º) Lalanne, Alejandro Carlos; 13º) Martínez Miranda, Román; 14º) Arzubi Calvo, Javier Matías; 15º) Baldanza, Norberto Alejandro 16º) D'Aloisio, María Julia; 17º) Rebollo, Pedro Mariano; 18º) Todarello, Guillermo Ariel; 19º) De Filippi, Maria Virginia; 20º) Rodríguez Ponte, Juan Tomás; 21º) Curiuni, Maria Florencia 22º) Squillace, Augusto Ulises; 23º) Labozetta Mariela y 24º) Ardoy, Leandro Anibal y lo hicieron en relación con la causa individualizada a los fines del concurso como “Caso N° 5 – “Mendez Miranda, Marilú Victoria s/infracción ley 11.723”, que resultó desinsaculada en el sorteo público realizado al efecto entre las cuatro (4) diferentes y de similar complejidad seleccionadas al efecto.

Al respecto, cabe mencionar que se seleccionaron a los fines de la prueba de oposición oral, los cinco (5) expedientes individualizados en el acta –originariamente de carácter reservado-, labrada por la Secretaría de Concursos en fecha 14/3/14 (fs. 365).

Conforme lo que resulta de dicha acta, la causa identificada como caso Nro. 1 “Ara”, introducida en el sobre número uno (1), no fue objeto del sorteo del día 17/3/14, por cuanto dos (2) de las personas que conforme sorteo debían rendir el examen oral ese día, se habían desempeñado en el Juzgado Federal en el cual tramitó la causa en cuestión.

Conforme el acta labrada el día 18/3/2014, en esa fecha rindieron su prueba de oposición oral las siguientes personas y en el orden que se indica seguidamente: 1º) Ramos, María Ángeles; 2º) Damonte, Debora Egle; 3º) Rosende, Eduardo Enrique; 4º) Nazer, Andrés; 5º) Mc Intosh, María Cristina; 6º) Russo, Ana Miriam; 7º) de Guzmán, Mariano Enrique; 8º) Agüero Iturbe, José Luis; 9º) Rezsés, Eduardo Javier; 10º) Iuspa, Federico José; 11º) Larriera, Pablo Esteban; 12º) Schiopetto, Santiago Juan; 13º) Sircovich, Jesica Yael; 14º) Benavides, Marcelo Germán; 15º) Miguel Carmona, María Virginia; 16º) Vallone, Fernando Aníbal; 17º) Llorens, Mariano; 18º) Romero, Walter Ernesto; 19º) Coma, Julia Emilia; 20º) Silvagni, Marcos Rubén; 21º) Amaduri, Mariano Francisco y 22º) Incardona, Cecilia Patricia y lo hicieron respecto del caso. Caso N° 1 – Ara Roque y otros s/ incumplimiento de deberes de funcionario público” y a los fines del concurso sorteo “Ara”.

Atento que en esa fecha de examen, se dio el supuesto referido en el acta aludida anteriormente respecto del expediente contenido en el sobre número 4 identificado como “Al PA/QUIS TEO s/trata de personas”, de lo cual también se anotició a los presentes sin identificar al/la concursante que conocía el caso, se lo excluyó del sorteo.

En consecuencia, si bien se exhibieron en el acto los cuatro (4) sobres, el caso resultó sorteado entre los tres restantes.

### **Evaluación de los exámenes orales**

Hemos tenido en cuenta las apreciaciones y calificaciones del Jurista invitado, doctor Sergio Delgado, que obran en el dictamen agregado a fs. 380/397 de las actuaciones del concurso y que no difieren en esencia con las del Tribunal. Cabe consignar que el nombrado presenció las deliberaciones que se fueron desarrollando cada vez que culminaba una exposición, porque así lo dispusimos a modo de facilitar su control externo sobre nuestra tarea.

Vale aclarar también que el puntaje máximo previsto en el art. 35 del Reglamento de Concursos para la prueba de oposición oral es de cincuenta (50 puntos), al igual que en el caso de los exámenes escritos.

#### **DIA 17 de marzo de 2014**

Resultó sorteado el expediente “Méndez Miranda, Marilú S. / Inf. Ley 11.723” del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 Sec. 2 de la Capital Federal donde se discutía un sobreseimiento dictado por la Jueza Federal respecto de una persona que había sido encontrada en la vía pública ofreciendo anteojos no originales de distintas marcas. La consigna consistía en fundamentar oralmente un recurso de apelación o explicar porque no correspondía hacerlo.

A modo de ver de este jurado los problemas que presenta el caso, entre otros que pudieran ser advertidos por los concursantes, son: A) explicar los elementos de los delitos de la ley 22.362 de Marcas y Designaciones, y los de la ley de Propiedad Intelectual, 11.723. B) si existe algún tipo de concurso entre las distintas figuras de una y otra ley en casos como los del expediente sorteado. C) cómo juegan las reglas de atracción del delito de competencia federal y el delito de competencia ordinaria, a los fines de determinar si la Jueza Federal se encontraba facultada a sobreseer por el segundo, o correspondía realizar una declaración sobre la inexistencia del delito marcario y la incompetencia a favor de la justicia ordinaria o provincial. D) vinculado con lo anterior el problema del non bis in ídem y los sobreseimientos por calificaciones jurídicas versus los sobreseimientos por hechos. E) explicar el principio de insignificancia, y sus diferencias con situaciones de inculpabilidad por la situación personal de la autora. F) derivado de lo anterior, explicar las consecuencias de un sobreseimiento por atipicidad de la conducta respecto de la posibilidad de continuar investigando en la causa o en otras actuaciones el origen de los anteojos falsificados. G) cuál debe ser el destino de la mercadería secuestrada, si su decomiso o su devolución, en atención a las normas de la ley de marcas. H) explicar si tiene alguna incidencia en el trámite de la causa que el hecho al que se limitó el trámite de la causa haya sido descubierto en flagrancia y lo dispuesto por el artículo 353 bis CPPN. I) observar que el policía que descubre el hecho no dijo que la imputada estuviera “vendiendo”, sino “ofreciendo”. J) contemplar las resoluciones de la Procuración General y los protocolos de actuación para los casos de delitos de marcas. K) que medidas investigativas propondría, tanto si decide apelar como si decide consentir el sobreseimiento, y como las instrumentaría procesalmente. L) contemplar la situación de la imputada que podría ser víctima de explotación laboral. LL) explicar el problema de la idoneidad en las falsificaciones, y el estándar normativo y factico que debería seguirse cuando se presenta la posible comisión de esos delitos.

En base a estos parámetros pasamos a considerar las distintas exposiciones de los concursantes.

**MARGARETIC, Laura.**

El sobreseimiento es prematuro. Menciona las normas que la autorizan a apelar. Lee mucho. Habla prolijo. Se refiere al procedimiento y a las normas sobre su regularidad. Relata lo ocurrido y las razones de la resolución de la que se agravia. Dice que no hay prueba objetiva que le permita arribar a esa conclusión liberatoria. Se refiere al peritaje. Es un poco desordenada sobre los temas de su exposición. Va y viene sobre ellos. De cuestiones jurídicas pasa a circunstancias de hecho. Encuentra errores en el peritaje porque se refiere a la elementos que no fueron secuestrados. Dice que no hay elementos para afirmar que los elementos secuestrados no tenían idoneidad. Habla de instrucciones generales para los fiscales para investigar hacia arriba de la cadena de producción y comercialización. Dice que hay medidas por hacer. Librar oficios a oficinas públicas para ver las condiciones de la marca. Ahondar en los testimonios de preventores. Que hay dos bienes jurídicos afectados, como dice la jueza. Pero dice que no se descartó en la causa de plano esa situación. Por ejemplo, cuando la jueza se refiere a la intención del imputado. Cree que debe mantenerse la competencia federal, a los fines de la ulterior investigación, porque hay un concurso ideal. No corresponde sobreseer. Empleó 10 minutos. Se considera que desarrolló buena cantidad de los problemas involucrados, de una manera razonable. El jurista le asignó 42 puntos, pero siguiendo el método comparativo con las performances de otros concursantes, consideramos que 40 puntos es la nota adecuada.

Le asignamos **40 puntos**.

**MEDRANO, Ezequiel.**

Consiente la medida, de conformidad con lo dictaminado por la PGN. Pide la destrucción del material secuestrado. Relata el trámite del proceso desde el procedimiento inicial. Describe lo secuestrado. Va relatando foja por foja. Llega al peritaje. Menciona los bienes jurídicos ofendidos. Se refiere a un dictamen de la PGN y sus citas. La tutela va dirigida al consumidor. Dice que para él, la conducta no tiene el relieve necesario para ofender el bien jurídico. No hay lesividad. Cita a Zaffaroni. Relata las circunstancias de contexto de la actividad investigada. Que el MPF no puede hacerse eco de esta criminalización secundaria que hace la policía. Hay una estigmatización de los imputados. No se va para arriba, para las organizaciones que se dedican a esto. El jurista invitado le pregunta por qué pide el decomiso y contesta que es porque por el art. 6 (se refiere a la ley de efectos secuestrados en causas penales) son productos que no pueden ser aprovechados por el Estado ni para el bien común. Empleó 7 minutos.

Le faltó desarrollar varios temas. El jurista le asignó 38 puntos, pero el hecho de que prácticamente se valió solamente de la información que surge del dictamen de la PGN ya citado, nos persuade de que su nota no alcanza ese nivel.

Le asignamos **30 Puntos**.

**SANTOS, Andrea Paola.**

Adelanta que no apelará. Que viene a fundamentar por qué. Describe la conducta. La encuadra en el art. 31 de la ley de marcas. No hay irregularidades procesales. Menciona las normas del Código Procesal Penal sobre la regularidad del procedimiento. Que no hay constancias de la registración de estas marcas, aunque las marcas son del dominio público. Que la ley de marcas protege a la generalidad y al consumidor. Las circunstancias del caso demuestran que no había posibilidad de engaño al público consumidor. Menciona el fallo "Sosa" de la CCCFed. Ambas salas de la CCCFed. sostienen la atipicidad de este tipo de casos. Que debe haber la posibilidad de un engaño real al público consumidor. Que si ello no ocurre no hay perjuicio para el titular de la marca, salvo que haya magnitud en el hecho. Cita más fallos de las Salas I y II de la CCCFed. Considera que resulta insignificante. Seria desproporcionado e irracional la aplicación de una pena en el caso. Habla del principio de bagatela de

Tiedemann. Menciona a Zaffaroni y de la CCC la causa “Adami”. Cita la posición de la PGN en un caso de manteros. Que si bien no es una resolución de la PGN, es un dictamen de la procuradora que considera que hay que aplicar. Por todo ello, considera que no apelará. Empleó 9 minutos.

Tocó bastantes temas de los involucrados, pero no el problema del sobreseimiento por ambas calificaciones, es decir, uno que incluye el delito de competencia ordinaria. Siguiendo el método comparativo, nos parece que la nota de 40 puntos propuesta por el jurista es un poco elevada.

Le asignamos **37 puntos**.

### **PELUFFO, Vanesa Alejandra.**

Comienza como recitando un escrito. Relata el hecho. Mucha terminología forense. Cita los fundamentos de la resolución apelada. Dice que se agravia de ello, porque la ley no protege el engaño de los consumidores sino de los derechos de propiedad de los titulares. El eje central de la tutela es el uso exclusivo del uso de la marca que tiene su propietario. Aunque el consumidor sepa de la falsedad, lo que se protege es el derecho del titular de la marca. La confusión a que se hace referencia no tiene que ser efectiva, sino una mera posibilidad, además de la intención. En cuanto a la insignificancia, sostiene que no sólo debe tenerse en cuenta el desvalor del resultado (la cantidad de anteojos secuestrados), sino también el desvalor de acción. Estamos en presencia del último eslabón de una cadena. Se refiere a la UFITCO. Que el entramado de estas organizaciones también generan otros perjuicios, a la seguridad social, al régimen impositivo, etc. Que por ello no puede decirse que no haya delito. Deben hacerse medidas. Ejemplo, para determinar si hay marca registrada. Scopometría. Hubo un teléfono secuestrado al imputado: se pueden analizar las llamadas entrantes y salientes, etc. Pide que se delegue la investigación en la fiscalía para que allí se establezca si corresponde avanzar o no. Considera que está bien que la causa se haya iniciado por prevención, y que no hace falta el requerimiento fiscal de instrucción, pero ante el principio acusatorio y para evitar la contaminación del juez en la causa, solicita se revoque el sobreseimiento. Empleó 9.45 minutos.

Trató varios de los problemas involucrados. Se hizo cargo de su posición de fiscal y de los problemas de las organizaciones y los últimos escalones de la cadena. Propuso medidas idóneas. Estas no necesariamente terminarían con la incriminación de la imputada, a la que colocó en una situación de último hito de una organización. El jurista le asignó 36 puntos, pero pensamos que algunos detalles mencionados, justifican una leve suba de la nota.

Le asignamos **38 puntos**.

### **EYHERABIDE, Santiago.**

Que viene a interponer recurso de apelación. Como que recita un escrito. Particularmente, porque da por concluida la causa no solo respecto de la imputada Marilú Méndez, sino de la investigación. Relata los hechos de la causa. Que luego del procedimiento, sólo aparece la pericia. El peritaje se hace en la misma comisaría 22. Sobre la base de los antecedentes del peritaje, la juez decide que son manifiestamente apócrifos. Advierte que en la pericia se mencionan ejemplares de CD y DVD ajenos al secuestro de esta causa. Que el bien jurídico del art. 31 de la ley de marcas, es por un lado el propietario de la marca y por el otro el consumidor. Que la idoneidad para producir engaño no es tal, de modo que de ahí se deriva la falta de dolo para engañar. Que no se afecta el umbral mínimo de ofensa al bien jurídico. Dice que esto es arbitrario. Que puede haber una falsedad burda pero un gran dolo. No hay relación entre una cosa y la otra. Es automática y falsa la consideración de que el antejo sea manifiestamente apócrifo. Pueden ser falsificaciones confundibles. Los anteojos no salieron nunca de la comisaría. No los vieron en el juzgado. Se incumple el deber de investigar. Menciona la línea de la PGN y de la fiscalía de casación. Que hay poca

afectación de la ley de marcas, pero lo cierto es que en esa línea de argumentación, se dice que la investigación debe ascender en la línea criminal hacia arriba. Está claro que hay situación de vulnerabilidad de la persona imputada. Es lo mismo que pasa con las mulas para el tráfico de drogas. Como fin de explotación la comisión de delitos. Cita directivas de la Comunidad Europea. La imputada estaba trabajando, está expuesta a las consecuencias de la antijuridicidad de su actividad. Es una persona reducida a la servidumbre. Se puede lograr no criminalizar al último escalón de la cadena e investigar hacia arriba en la pirámide de la comercialización del producto. Empleó 10 minutos. El jurado Dr. Palacín pregunta qué medidas haría. Contesta que el primer punto es investigar de donde viene la mercadería. Está el domicilio y el celular de la imputada. Establecer el mayorista, el distribuidor. Luego otras medidas con organismos tributarios, tareas de inteligencia, etc.

Se expresó con seguridad y claridad, consultando muy pocas veces la guía o apuntes de la causa que tenía.

Al igual que el jurista, le asignamos **46 puntos**.

### **ROTETA, María Laura.**

Sostiene que no apelará el sobreseimiento. Pasa a explicar los motivos. Describe los hechos. Habla de la jurisprudencia sobre los manteros. Que no afectan la ley marcaria. Que esto está determinado por cada caso particular. Habla de la ley de marcas. Art. 31. Más allá de su literalidad debe verse si se afectó el bien jurídico que habilite el poder punitivo del estado. Desarrolla el principio de insignificancia, que se basa en varios principios. No hay conflicto. La conducta no puede ser típica. Fue desarrollado por la Sala II de la CFCP en el caso de un hurto de un pedazo de carne en un supermercado. Menciona los intereses que deben ser afectados en la ley de marcas. Los del industrial y los del consumidor. El interés del público. No hay afectación del bien jurídico ya que la policía se dio cuenta enseguida de que eran falsos porque se exponían en la vía pública, el precio, etc. El delito ahora es de acción pública. Cita fallos, selección de jurisprudencia. Así un dictamen de la Procuradora General. Habla del cometido social de los principios de bagatela e insignificancia. Cita fallos de la CCCFed. En la causa se determinó que no se podía engañar al público consumidor, por la falta de calidad del producto falsificado. No se afectó al industrial. No hay un comercio importante en la conducta investigada. “No apelaré, pero pondré de resalto que las fuerzas policiales detectan a los más vulnerables y no a quienes se benefician con estas actividades”, manifiesta. Cita a Zaffaroni y la “criminalización primaria”. La fiscalía hará tareas preliminares para investigar los hechos, no con la finalidad de criminalizar a los vendedores ambulantes, sino a quienes los producen. Hay una resolución de la PGN (119/10) que impone lo que debe hacerse. Respondiendo una pregunta dice que el material secuestrado, conforme a la ley 20785, debe ser destruido, porque no tiene un fin social. Empleó 10.15 minutos.

Su exposición fue clara y segura. Citó jurisprudencia y analizó los dictámenes de la PGN.

Al igual que el jurista, le asignamos **46 Puntos**.

### **TURANO, Pablo Nicolás.**

Adelanta que no apelará. Por dos órdenes de razones. Uno por problemas normativos y el otro por la insignificancia de la afectación al bien jurídico. En primer lugar, no se trata de reproducciones exactas, como exige la ley. Ya de entrada la policía advirtió que los productos serían falsos. Cita doctrina, *la* obra de Otamendi. No podría haber confusión con la falsificación, lo cual es requerido. En cuanto a la insignificancia, hay que tener en cuenta el bien jurídico en juego. Uno es las buenas prácticas mercantiles y el otro el del público consumidor. Cita un fallo de la Corte mencionado en el dictamen de la PGN al que también se refiere. Hace hincapié en los aspectos técnicos, de manera precisa. Considera que en el caso concreto no se afectan los bienes

jurídicos por el principio de insignificancia. Cita a Roxin, que parte de la teoría de la acción social de Welzel, y a Tiedemann con los hechos de bagatela. También a Zaffaroni. Considera que no se afecta al consumidor porque no se afecta su buena fe, dadas las circunstancias en que fueron secuestrados (vía pública, precio, etc.) La calidad del producto no podría llevar a nadie a confusión. Y en cuanto al uso exclusivo del titular de la marca, dice que aquella falta de calidad en la falsedad haría que los consumidores no atribuyeran ese producto al titular de la marca. Se hace cargo de otros fallos de la Corte que deciden en contrario de esta posición, pero lo analiza y dice que de ahí no se desprende que no haya habido insignificancia. No cualquier afectación es apta para ofender el bien jurídico. El Jurado Dr. De Luca le pregunta qué haría con la mercadería secuestrada. En algunos casos se puede destruir y en otros devolver. Que mientras no haya una acción civil del titular marcario, en principio, debería ser devuelta. La Jurado Dra. Beloff pregunta si el MPF podría realizar alguna otra medida para investigar conductas que sí afectarían los bienes jurídicos en juego. Contesta que así debería hacerse pero en este caso ya no hay medidas para realizar. La Jurado Dra. Pombo pregunta qué es lo que debería hacer para seguir la investigación. Y contesta que debería investigarse quién es el proveedor, luego el productor, quienes proveen los insumos para la fabricación, etcétera. Empleó 10 minutos para exponer y luego se le efectuaron las preguntas.

Su exposición se centró en los aspectos teóricos que presentaba el caso pero le faltó iniciativa para proponer cosas más concretas y ver otros problemas jurídicos tales como qué hacer con la imputación de propiedad intelectual, el concurso con ley de marcas, la competencia material, etcétera.

Al igual que el jurista, le asignamos **34 puntos**.

#### **GASET MAISONAVE, Juan Manuel.**

Relata el caso. Dice que concuerda con la jueza del caso. Que no se dan los elementos del tipo, tanto de la ley de marcas como la de propiedad intelectual. Cita y lee un párrafo del dictamen de la PGN. Que allí se hizo hincapié en el engaño o descrédito para la confianza pública. Con citas de fallos de la Corte. Que de los hechos del caso, se aprecia que los elementos secuestrados no podían producir perjuicio, ni a los consumidores ni al industrial propietario de la marca. Y que además el hecho era insignificante por la cantidad. Que los elementos además por su baja calidad no pueden afectar la ley de marcas. Por la ley de propiedad intelectual, dice que si bien hay una afectación a ella la actividad no supera el umbral mínimo del principio de lesividad. Es un poco confuso en cuanto a la proporcionalidad y a la distinción entre un bien jurídico y el otro. Dice que el bien jurídico es limitador de la punibilidad. Art. 19 CN. Vuelve al caso y habla de la situación de la mantera. Resalta lo sostenido por la PGN en cuanto a que se va contra la persona vulnerable. Si bien se debe mantener la vigencia de la acción penal y no pronunciarse por la extinción, cree que en el caso debe seguir la posición liberatoria. Empleó 9.30 minutos. El Jurado Dr De Luca le pregunta qué haría con la mercadería secuestrada, y dice que la destruiría. El Jurado Dr. Palacín le pregunta si haría otras medidas y responde que no, porque no hay indicios de otra actividad más allá de la de la mantera. Fue un hecho puntual.

Si bien encaró algunas de las cuestiones que presentaba el caso, su tratamiento fue un tanto superficial, porque –siguiendo su línea de razonamiento– no tuvo en cuenta que era evidente que la mantera había recibido los elementos secuestrados de terceros, cuya investigación no se propició. Por eso, nos parece que la nota del jurista de 35 puntos, es un poco elevada.

Le asignamos **30 puntos**.

#### **CZIZIK, Nicolás.**

Narra los hechos de la causa y va relatando las circunstancias del caso de manera crítica. Lo que no se hizo o dijo. Dice que consentirá el sobreseimiento. Describe el

peritaje. Lo critica fundadamente: una parte de la pericia se refiere a ejemplares de CD que no tienen nada que ver con esta causa. No se dice por qué son apócrifos los anteojos Nike; que respecto de los Adidas no había elementos para cotejar, y critica lo que se dice de los Rayban. Esto habilitaría una apelación para un peritaje más serio. Pero aún así, entiende que está bien, porque no se ha vulnerado el bien jurídico protegido, es decir, la confianza del consumidor y del fabricante en la autenticidad de las mercaderías. Y en este caso, por el modo en que son ofrecidos en venta y seguramente por el precio, que la policía no dijo, el consumidor no puede verse engañado y el industrial tampoco, por la escasa cantidad de unidades. Cita el dictamen de la PGN. Destaca de él lo que dijo la procuradora sobre la forma de investigación de la policía. Habla de la resolución 119/2010 de la PGN sobre cómo actuar en estos casos. Habla de los vendedores ambulantes vulnerables. Que se trata de una actividad de un estado que investiga sin límites, sin ningún tipo de control. Cita un fallo de la Sala II CFCP, y el voto de la Dra. Ledesma, sobre la sustracción de dos pedazos de carne. Dice algunas medidas para investigar que debieron haberse hecho aquí. Como preguntarle a la vendedora, o ver dónde compran otros vendedores. Que duda de la política policial al respecto. Empleó 9.30 minutos. Respondiendo una pregunta del Jurado Dr. de Luca responde que una vez sobreseída la imputada, se le puede preguntar como testigo. La Jurado Dra. Beloff le pregunta si el procedimiento fue legal, en función de lo que dijo sobre la actuación policial en general en estos casos y responde que no tiene elementos para tachar de nulo este procedimiento.

Hizo un correcto análisis del caso pero sin una mayor profundidad, por ejemplo, para fundar la desvinculación de la manera y proseguir la investigación, y del modo en que lo haría. Coincidimos en la nota del jurista.

Le asignamos **35 puntos**.

#### **CURI, Juan Pablo.**

Dice que no apelará por un triple orden de cuestiones centrales. Uno por el deber de objetividad. Por el contenido de la resolución que la comparte aunque con salvedades. Y en tercer lugar, porque hay un dictamen de la PGN que trata aspectos similares a los de la causa. A continuación se refiere a lo que llama cuestiones adyacentes. Habría que verificar si no se trata de un último eslabón de la cadena de explotación laboral. Y también menciona asuntos concernientes al art. 353 bis CPPN. Habla del principio de objetividad. Menciona resoluciones de la PGN. Siguiendo las pautas de la Procuradora General en el dictamen citado, observa que la falsificación de los productos es burda. Sobre las cuestiones adyacentes reitera la posible presencia de un eslabón de la cadena de trata de personas con fines de explotación laboral. Cita un dictamen y una resolución de la PGN sobre casos de trata. Asumiendo el rol de fiscal dice que debe analizarse si en el caso no estamos frente a una imputada, sino frente a una víctima de trata de personas. Hay mucha liviandad en el trámite de la causa. Se habla del secuestro de CD y DVD. Se habla de la ley 22362 y luego de la 11723. Puede ser un error de “copiar y pegar”, pero demuestra la ligereza con que se llevan adelante estas investigaciones. Como era un delito en flagrancia, correspondía darle intervención al fiscal y proceder a una investigación sumaria. Empleó 9 minutos. El Jurado Dr. Palacín le pregunta si tomaría alguna otra medida. Y dice que sí, que lo estuvo analizando, para profundizar investigación.

Se centralizó solo en trata pero no en los delitos de marcas y propiedad intelectual. Fue correcto, pulcro en su exposición. Le faltó un poco de precisión en la cita de legislación que fundamente su accionar.

Al igual que el jurista, le asignamos **35 puntos**.

#### **LOPEZ SPADA, Federico Gastón.**

Enuncia el orden de temas que seguirá en su exposición. Habla lento. Entre cortado. Como tratando de exponer algo aprendido de memoria. Se lo nota nervioso.

Sigue explicando la causa, y lo resuelto por la juez. Está de acuerdo con el sobreseimiento. Que no se encuentra sustancialmente afectado el bien jurídico afectado por la norma. Es doble. La titularidad de la marca por la escasa cantidad de productos secuestrados no se ve afectada y por la relevancia que tienen en el mercado internacional las marcas, considera que el perjuicio que les puede causar es insignificante. Son productos que se venden en la vía pública de un valor menor. Y en cuanto a los consumidores, al venderse los productos en la calle, sin estuches, ni demás características, le parece que no se engaña a los consumidores. Considera aplicables los criterios de tipicidad conglobante de Zaffaroni. Que no alcanza solo con el texto del tipo objetivo. La conducta no afecta sustancialmente. Hay una desproporción en la pena, que viola el principio republicano. Subsidiariamente hay otro tipo de medidas para hacer. Cita a Rusconi al hablar de los límites al tipo penal y menciona la adecuación social de la conducta de Welzel, porque se ve que esto pasa todos los días. Como que el estado hace la vista gorda en algunos temas y no en otros. Entiende que la mujer no formaba parte de una organización criminal porque fue descubierta in fraganti, lo cual impide seguir investigando, porque el preventor se encontró con el delito a la vista. Empleó 12 minutos.

Recurre una y otra vez al mismo argumento. No menciona otros problemas del caso. No dice que medidas habría que hacer.

Al igual que el jurista, le asignamos **30 puntos**.

#### **LALANNE, Alejandro Carlos.**

Relata el hecho, pero lee. Se vale de la causa o apuntes de la causa que ha subrayado o resaltado. Dice que los hechos y principios jurídicos del caso en que dictaminó la Procuradora General son similares. Por ello creo que los hechos son atípicos. No explica si es solo de marcas o también de propiedad intelectual. Explica los parámetros de la Procuradora General Qué requisitos deben darse para que haya falsificación de marcas. Entiende que en la causa no está acreditada la idoneidad de la falsificación. Por ejemplo, porque los policías vieron a simple vista que eran falsificados. Habla del peritaje. Y por otro lado, el principio de bagatela. Pasa a analizar este asunto sin enunciación previa. Se refiere a los hechos de daños de poca importancia. Que el bien jurídico, por la cantidad y por la baja calidad de la falsificación, se ve muy poco afectado. Zaffaroni ha desarrollado este tema, dentro de la tipicidad conglobante. Cita su doctrina. Sigue valiéndose de sus apuntes. Otra cuestión, la selectividad de la persecución policial. No hubo tareas de inteligencia, ni investigación. Esto contradice el protocolo de actuación de la resolución 119/10. Explica que estas causas se concentran en el componente más débil de la cadena. Está muy nervioso. Le tiemblan las manos. Cita consideraciones del dictamen de la PGN. Cita otros precedentes, pero los lee. Empleó 11.30 minutos.

Al igual que el jurista, le asignamos **34 Puntos**.

#### **MARTINEZ MIRANDA, Román.**

Describe un poco la resolución de la jueza. Y pasa a hablar del principio de insignificancia. De sus antecedentes histórico jurídicos. Menciona a Roxin y Zaffaroni. Son atípicas las conductas que importan una leve afectación del bien jurídico. Cita el dictamen de la PGN. Habla de los dos grupos de afectaciones que requieren estas conductas. Cita la jurisprudencia que allí se cita. Buenas prácticas mercantiles y público consumidor. Explica las características de este tipo de conductas. Se explaya sobre el tema. Menciona las directivas y consideraciones de política criminal de la PGN. Habla bien. Tiene ideas claras. Empleó 8 minutos. La Jurado Dra. Beloff pregunta si habría alguna medida que hacer en el caso, conforme lo dictaminado por la PGN. Contesta que del dictamen surge que hay que ir para arriba. Que los delincuentes no son los que venden por necesidad económica. No dice cómo lo haría. Se le repregunta cómo. Y dice que habría que continuar la investigación. Y que hay una resolución anterior del

procurador Righi sobre pautas a seguir, pero no concreta cómo lo haría ante un sobreseimiento. Por tal razón, consideramos que corresponde calificarlo con una nota más baja que los 39 puntos del jurista.

En consecuencia, le asignamos **36 puntos**.

**ARZUBI CALVO, Javier Matías.**

Habla como si estuviera dictando el escrito de apelación. Explica lo que dice la resolución de la jueza. Dice que no comparte esos argumentos. Que la ley protege los intereses de los titulares marcarios. Que luego, la ley pasó a proteger también al público consumidor. La ley no dice que esa afectación deba ser conjunta o alternativa. No podrían dejarse afuera los casos en que el público no se viera afectado, pero sí al titular marcario. La norma nada aclara al respecto. No se dice que para que la conducta sea típica deben afectarse los dos bienes. Habla del valor de la preponderancia del titular marcario. Cita a D'Alessio. Dice que todo el régimen fue creado para proteger al titular marcario. Aquí hay una clara violación al régimen ya que se desampara al titular que cumplió todos los requisitos de la ley para comercializar su marca. Lo explica. Dice que no debe pasarse por alto que la venta callejera es el último eslabón. Que el estado debe prestar atención a eso también, porque puede estar vinculado a casos de explotación laboral. En cuanto al valor de una marca, no se reduce al económico, sino también comprende el valor intangible de la marca, por ejemplo la fama, lo cual no fue considerado por la jueza. Que la opinión de la PGN en el dictamen que cita no es una instrucción general, más allá de lo valioso de su contenido. Dice que debe continuar la investigación también respecto de los anteojos no peritados. Empleó 10.45.

Si bien fundada, se trata de una exposición formalista, que no logra comprender el significado de las doctrinas que sustentan las críticas al rigorismo de la ley sustantiva en estos casos, basadas en las enseñanzas del bien jurídico, el principio de lesividad, la necesidad de política criminal de investigar a los fabricantes, productores y comercializadores de estas falsificaciones y no a los manteros, que el derecho internacional trata como víctimas de una forma de explotación de su vulnerabilidad y no como coautores. Es decir, no expone cuál es su política de persecución penal en estos casos.

Al igual que el jurista, le asignamos **35 puntos**.

**BALDANZA, Norberto Alejandro.**

Contó la causa. Asume una postura favorable a la persecución penal. Dice que no hay afectación al bien jurídico. Menciona el protocolo sobre marcas falsificadas. Disiente con la dualidad en la concepción del bien jurídico protegido. Consentirá el sobreseimiento. La conducta no encuadra en la figura del art. 31, inc. c) de la ley 22362. Es un caso paradigmático. Debía impulsarse la investigación hacia arriba, siguiendo el protocolo de actuación. No se verifica el interés del consumidor en la autenticidad de la marca. Las falsificaciones son burdas. Precio ostensiblemente menor, calidad inferior, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Respecto del principio de insignificancia, si bien la Corte hace muchos años en el caso "Adami" lo rechazó, cree que la evolución de la jurisprudencia y la doctrina han dejado atrás aquel criterio. Se preocupa de las demás problemáticas que hay en estos casos, como la trata de personas, que ocurre en los talleres textiles clandestinos. Acá siempre el hilo se corta por lo más delgado. Propone establecer mecanismos para que la policía desarrolle investigaciones sobre los importadores, distribuidores, etc., o sea, ir más allá del último eslabón. Empleó 11.45 minutos. La Jurado Dra. Beloff le pregunta qué medida tomaría respecto de los efectos secuestrados. Dice que en este caso propondría su destrucción porque son lentes, que no tienen utilidad. Que el Ministerio de Seguridad ha dado instrucciones a las fuerzas de seguridad para que pidan informes y si los elementos secuestrados pueden ser usados con fines sociales.

Durante toda la exposición no se apoyó en ningún apunte o guía. No abarcó muchos de los asuntos concernientes al caso, y por tal razón lo calificamos con una nota levemente inferior a los 38 puntos del jurista.

Le asignamos **35 puntos**.

#### **D'ALOISIO, María.**

Dice que viene a apelar la resolución. De acuerdo con lo dispuesto por la resolución PGN 119/10 y normas que cita. Cuenta los hechos. Recurre a la causa para citar fojas y su contenido. Sintetiza los argumentos de la jueza en el sobreseimiento. Dice que no la comparte, porque la imputada estaba vendiendo mercadería falsificada en la vía pública, lo cual encuadra en la ley que protege los derechos de los titulares marcarios y consumidores (posible engaño). Que el juez se valió de argumentos generales y no estrictos. Que debió evaluar la imitación de la marca en su conjunto, las similitudes, no comparándolas una al lado de la otra, sino las aptitudes de los consumidores. No puede basarse en el análisis de un perito. Resta una medida esencial: pedir el certificado de la registración de las marcas afectadas. Que se produzca el decomiso conforme el art. 23 CP. Que se revoque la decisión. Empleó 6.45 minutos. El jurista invitado Dr. Delgado pregunta si advirtió algún problema en la pericia y dice que sí, que no se pudo hacer respecto de un producto porque no tenían elemento de comparación.

Hizo un análisis un tanto superficial del caso y con pocos fundamentos.

Al igual que el jurista invitado, le asignamos **30 puntos**.

#### **REBOLLO, Pedro Mariano**

No va a apelar. Y dice que agrega otro argumento: la falta de elementos probatorios que permitan acreditar la falsedad de algunos de los anteojos también secuestrados. Comienza el relato de la causa. Dice que el oficial ve la falsedad a simple vista. Que no está acreditado las conductas de los verbos típicos de las figuras de la ley de marcas, art. 31. Sin perjuicio de ello, pasa a analizar el “Poner en venta o vender los productos falsificados”. Cita fallos. Cita al juez Borinsky en uno de sus votos. Pasa al tema de la insignificancia. Cita a Zaffaroni y el dictamen de la PGN y sus parámetros. Ese dictamen se puede aplicar perfectamente a la resolución de este caso. Nadie puede ser víctima de un engaño, si la policía dice que a simple vista se veía la falsificación. Lo mismo dice la pericia de scopometría. No se puede burlar la buena fe del comprador en tales casos. No hay perjuicio contra el industrial, por la cantidad y calidad de objetos secuestrados, porque no se puede crear confusión sobre su procedencia. Es una minúscula venta al menudeo. Y cita el dictamen de la PGN. Dice que la acción de los policías se limita a la detección de los manteros, sin investigar hacia atrás. No se respetan los parámetros de la resolución PGN 119/10. Describe todo lo que debería haberse hecho. La bagatela surge evidente. No hay proporción entre el delito y la respuesta estatal. Por ello concluye en que el sobreseimiento está ajustado a derecho. Sería interesante exhortar al jefe de policía a que se abstenga de realizar estos procedimientos en el futuro. Empleó 10 minutos. Se le pregunta qué haría como fiscal en este caso. Se podría iniciar una MP para investigar la conducta del personal policial.

Vio problemas que no vieron otros, como la atipicidad de la conducta detectada por no coincidir con las figuras penales. Explicó bien los principios generales que gobiernan el caso, pero debido a su exhortación a la policía a no hacer más estos procedimientos, y al preguntársele al efecto, no contestó bien el rumbo a seguir, que debe emprender él en el caso concreto y no decir lo que debería hacerse, de una manera general y vaga.

Al igual que el jurista invitado, le asignamos **35 Puntos**.

#### **TODARELLO, Guillermo Ariel.**

Anuncia su orden expositivo. Expone los problemas. Dice que no apelará. Dice que la falsificación de los elementos ha sido totalmente burda. Las diferencias entre los originales y los secuestrados. El policía los vio apócrifos a simple vista. No pueden producir engaño en los consumidores. Y además, menciona la insignificancia al bien jurídico del titular marcario. Pasa a fundamentar los principios de insignificancia, mínima intervención, etc. Cita un fallo de la CFCP sobre la sustracción de dos pedazos de carne y otro caso, Rajneri por cortes de ruta, sobre la afectación insignificante al bien jurídico. Hace una observación criminológica y habla de la extrema vulnerabilidad de la imputada. Relata sus datos personales. Una visión de género. Cita resoluciones de la PGN al respecto. Debe analizarse si no es un caso de eslabón final de trata de personas con fines de explotación laboral. Hay que escucharla como víctima, relevar la zona. Sigue citando resoluciones de la PGN. Dice las medidas que hay que hacer, para ir para arriba en la cadena de fabricación y comercialización de estos productos. Empleó 9.30 minutos. El Jurado Dr. De Luca le pregunta cómo termina este caso. Y dice lo que haría, una investigación, por el art 26 de la ley MP.

Fue una exposición ordenada y sólida desde lo procesal y lo dogmático, pero no mencionó el encuadre jurídico penal.

Al igual que el jurista, le asignamos **40 puntos**.

#### **DE FILIPPI, María Virginia.**

Relata los hechos, sin leer, de manera sintetizada, a modo de introducción. Hace hincapié en la condición social baja de la imputada. Reseña los argumentos de la juez federal para sobreseer. Adelanta que no apelará. Dice que en virtud del principio republicano de gobierno, no debe habilitarse el poder punitivo en casos donde la afectación al bien jurídico es ínfima. Hubo una selección criminalizante, sobre lo cual se explaya. Explica los hechos de la causa. Aporta una visión desde la perspectiva de género: "tiene todos los estereotipos"; "era mujer"; ¿"por qué a esta manera sí y a otros no"? Se explaya sobre la relevancia de la afectación al bien jurídico. Menciona el dictamen de la PGN. Empleó 8.40 minutos. Se le pregunta qué haría y contesta que podría iniciar una investigación para ver la cadena. Y cita la resolución 119/10. El Jurado Dr. De Luca le repregunta, qué haría Ud. en la investigación preliminar. Y dice que mandaría a hacer tareas de inteligencia para determinar de dónde vienen los anteojos.

No analiza las figuras delictivas. Por ejemplo, sobre el posible delito de propiedad intelectual. No fundamentó el asunto de la perspectiva de género que ella trajo a colación. Por estas razones consideramos que la nota del jurista de 38 puntos es un tanto elevada.

Le asignamos **33 puntos**.

#### **RODRIGUEZ PONTE, Juan Tomás.**

Dice que no apelará. Se pone a hablar directamente del principio de insignificancia. No describe los hechos del caso. Explica la lesión al bien jurídico y que puede ser graduable. Y parte de la ley de marcas. El debate parlamentario. La confianza pública. Los fallos de la Corte y sus propósitos. Dos niveles diferenciales del bien jurídico. No hay nadie que sea engañado en el caso. Era en la vía pública y el precio sería bajo. Las demás circunstancias. Nadie va a asociar el puesto de venta con el titular marcario. Los defectos de fabricación no van a ser reprochados al dueño de la marca. No hay lesión relevante al bien jurídico de la ley de marcas. Dice que el principio de insignificancia tiene su origen y desarrollo en Roxin, Welzel y Zaffaroni. En estos casos hay una selectividad de la criminalización. El poder punitivo. Empleó 7.30 minutos. El Jurado Dr. De Luca le pregunta qué haría. Dice que aplicaría el protocolo de la resolución PGN 119/10 para profundizar la investigación. Se le pregunta quién y cómo lo haría. Dice que habría que ver todos los casos parecidos e ir para arriba; ver con

quien se comunicaba con el celular que se le secuestró y explica cómo son las organizaciones que se dedican a esto.

No explica mucho de los tipos penales en juego. El jurista le asignó 38 puntos, pero consideramos que podría haber llegado a esa nota si hubiese empleado el bastante tiempo que le quedaba (2 minutos y 30 segundos) para abordar otras cuestiones que presentaba el caso.

Por ello, le asignamos **35 puntos**.

### **CURIUNI, María Florencia.**

Adelanta que no apelará, con base en el principio de insignificancia del que habla Zaffaroni y los argumentos de la PGN en un dictamen ante la Corte. Hablará de la resolución 119/10 PGN, y de otros aspectos que menciona. Habla bien. Muy segura. Describe los elementos de hecho del caso que la llevan a sostener que no se afectó el bien jurídico. Cita jurisprudencia. Sobre el contexto en que se comercializa la mercadería falsificada. No hubo investigación en el caso. Fue un hallazgo casual. Hemos perdido la oportunidad de investigar una cadena de comercialización. Habla del protocolo de actuación de la resolución 119. Habla de la imputada y de los factores de vulnerabilidad. Dice que es una respuesta penal desproporcionada y eficaz. Empleó 5.45 minutos. Se le pregunta qué haría como fiscal de la causa, además de no apelar. Dice que articularía reuniones con la policía, con el Fiscal General, etc. para en el futuro investigar en un procedimiento ordenado.

Su exposición fue escueta y centrada en la faz práctica, poco jurídica. Pocas fuentes de información. No vio las otras cuestiones que presentaba el caso.

Coincidimos con el jurista en asignarle **33 puntos**.

### **SQUILLACE, Augusto Ulises.**

Dice que no apelará. Describe los hechos. Señala lo que le llama la atención. Dice que uno de los requisitos de la ley de marcas, es que el producto genere confusión sobre su autenticidad. Engaño y descrédito. Habla de la exposición de motivos de la ley 22.362. La falsificación como imitación debe llevar implícito el engaño. Por eso hay que determinar la aptitud para engañar al consumidor. Por eso la jurisprudencia dice que no hay tipicidad cuando de las circunstancias del caso no puede haber engaño al consumidor. En este caso, a simple vista se determinó que no eran auténticos. Cita un fallo de la Sala II CCCFed que lee parcialmente. Cita otros. Considera que tampoco hay lesión relevante a los titulares de la marca y lee un fallo. Que además, no hubo perjuicio económico porque quienes los adquieren no consumen estas marcas, por su calidad y precio. Empleó 6.30. El Jurado Dr. De Luca le pregunta qué haría como fiscal del caso y dice que donaría el material secuestrado a entidades de bien público. La Jurado Dra. Beloff le pregunta si haría algo más, y dice que no. Pasa a explicar el modus operandi de la policía que, según el concursante, en determinadas épocas del año busca hacer estadísticas.

Hizo un análisis superficial del caso, con pocos argumentos dogmáticos, a pesar de que contaba con bastante tiempo para realizar una exposición más abarcativa. No asume iniciativas propias de su rol de fiscal.

Coincidimos con el jurista en asignarle **30 puntos**.

### **LABOZZETTA, Mariela.**

Dice lo que va a hacer. Cuenta los hechos. Dice que Méndez estaba ofreciendo a la venta anteojos. Habla un poco rápido. La detención se ajusta a las normas procesales. Dice que su posición será no apelar la resolución, porque considera que es atípica. Señala que el hecho a analizar es el haber puesto a la venta 80 y pico de anteojos con marca falsificada. Relata lo que dice la ley. Cita la opinión de la doctrina y jurisprudencia sobre este delito, y el bien jurídico tutelado. Que deben comprobarse sus extremos, que describe. Así, la idoneidad. Dice que no hubo engaño de los

consumidores. La forma en que estaban falsificados los elementos no puede haberlo. Hay una presunción en la ley, de peligro, pero esto puede ser desvirtuado en la causa. Los anteojos estaban sueltos en la vía pública, sin estuches. Son inidóneos. Ni para el consumidor, ni para el titular de las marcas. Los potenciales compradores no coinciden con los compradores de este tipo de productos cuando son originales. En consecuencia, considera que la conducta es atípica. No puede producir engaño y es insignificante. Dice que coincide con la postura del MPF, que se deriva de dictámenes de los fiscales de casación y de la Procuradora General. Dice que estos dictámenes visualizan un problema que no vio la resolución PGN 119/10, producto de un taller que se hizo al efecto, que sólo se refiere a políticas proactivas. En estos dictámenes nuevos se advierte la inconveniencia de ir contra los vendedores, vulnerables y fungibles para la organización. Empleó 9.30 minutos. El Jurado Dr. De Luca le pregunta si haría algo más y en su caso qué, y dice que es difícil avanzar salvo que la señora quisiera declarar. Los elementos secuestrados son falsos. La ley de objetos secuestrados impone su destrucción o el quitarle los elementos que señalan la marca y “donarlos para la venta”. Dice que en este caso concreto no hay posibilidad de investigar la cadena hacia arriba.

Se muestra muy sólida en el análisis del caso y en el desarrollo de lo teórico. Manifiesta óptimos conocimientos jurídicos, aunque no explicó bien la respuesta a la pregunta del jurado.

Le asignamos el mismo puntaje que el jurista, **40 puntos**.

#### **ARDOY, Leandro Aníbal.**

Explica la causa hasta la resolución de la jueza federal. Considera que de castigarse la conducta estarían violándose mandatos constitucionales que impiden castigar cuando no hay lesión al bien jurídico y el de proporcionalidad. En el caso de marras ni siquiera hay lesión a la vigencia de la norma. Sigue a Roxin. Se explaya. Habla del bien jurídico en juego. Considera que no hay lesión a ninguno de sus aspectos. La falta de calidad de la falsificación. El lugar de venta. Su precio. Cita un precedente de la Corte que dice que la marca es un complemento del producto. Dice que aquí ocurre que la calidad del producto permite diferenciarla. Que es de sentido común (se explaya sobre este término) que quien compra este producto sabe que está comprando unos anteojos que no son los originales. La finalidad siempre fue la de comprar un producto apócrifo. Por ello, considera que no hay lesión al bien jurídico. Y también que en caso de castigar, se violaría el principio de proporcionalidad mínima entre el hecho y el castigo. Habla de la resolución PGN 119/10. Ella tiene como fin la investigación de los eslabones superiores de la cadena. El Derecho Penal debe operar en un marco del Estado de Derecho. Es otra rama, el derecho administrativo sancionador, el que debe resolver esto. Dice la opinión de Hassemer sobre los tipos penales en la actualidad, un derecho penal simbólico. Lo que pretende es racionalizar el castigo. Empleó 10 minutos. El Jurado Dr. De Luca le pregunta si haría algo más y dice que mandaría una comunicación a las fuerzas de seguridad y otra al poder administrador, por ejemplo, a las Municipalidades para que por el derecho administrativo sancionador encaucen este conflicto.

Su solución no es realizable en el caso, porque consiste en decirles qué hacer a otras autoridades, sin competencia para ello. No responde qué haría en el ámbito penal, en este caso concreto. Por tales razones, no se sigue al jurista que calificó el examen con 36 puntos.

Nuestra nota es **33 puntos**.

#### DIA 2. 18 de marzo de 2014.

Salió sorteado el caso “Aranda”, por infracción al art. 55 de la ley 24.051 de residuos peligrosos. Se trataba de unos lavaderos (sus titulares) imputados de haber contaminado las aguas mediante los desechos de sus actividades. Se realizaron

allanamientos en los establecimientos y se tomaron muestras que al analizarlas se pudo comprobar que en los desagües se desechaban sustancias que superaban los valores de los parámetros previstos por la legislación. El informe pericial determinó que las sustancias contenían un alto contenido de materia orgánica y podrían producir un desequilibrio ecológico, que si bien era probable que una única empresa por sí sola no lo produjera, el daño sería ocasionado por un conjunto de anomalías que, por el transcurso del tiempo, sería cada vez mayor. El juzgado dictó el sobreseimiento de los imputados sobre la base de que, si bien se trata de un delito de peligro abstracto, el peritaje no permitía concluir que cada una de las conductas individualmente consideradas tuviera aptitud suficiente para contaminar de modo peligroso la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, como requiere el art. 55 de la ley 24.051. Además porque para que haya delito en estos casos no alcanza con superar el límite de contaminación permitido por la reglamentación administrativa, sino que se exige algo más, en relación con el bien jurídico protegido. Que para sostener una imputación en el caso, en que la contaminación de cada empresa individualmente consideraba no alcanzaba a generar un desequilibrio ecológico, debería comprobarse un plan común entre los imputados, con división del trabajo y dominio final de la acción, que en el caso no se presenta. También se descartó la posibilidad de imputar el tipo imprudente previsto por el art. 56 de la ley 24.051. Finalmente, se hacen consideraciones sobre la máxima *versari in re illicita* y el derecho penal de acto.

Este jurado entiende que podían analizarse distintas cuestiones, más allá de otras que propongan los concursantes.

A) Consideraciones sobre la interpretación de los tipos penales de los arts. 55 y 56 de la ley 24.051, de los arts. 200 y ss. del Código Penal y los bienes jurídicos involucrados. B) Si basta para la imputación penal el haber superado el umbral de contaminación previsto en las reglamentaciones administrativas. Accesoriedad del derecho administrativo y del penal. C) Delitos de peligro, abstracto, concreto, remoto, cercano, de riesgo, de lesión, permanentes, continuados, etcétera. D) Problemas de causalidad, imputación objetiva, causalidad acumulativa, etc. E) Cuestiones referidas al sobreseimiento, el grado de certeza para dictarlo, si es prematuro, medidas pendientes de realización, etc. F) Tipicidad Subjetiva del delito de que se trate. G) El valor de la prueba pericial. H) El ambiente como bien jurídico. Constitución y Tratados.

Exámenes orales:

### **RAMOS, María Ángeles.**

Se presenta y expresa que apelará. Que la resolución se aparta de los postulados del derecho ambiental y de legislación nacional al respecto. Es una resolución arbitraria porque analiza en forma parcial los elementos de la causa. El hecho es haber arrojado desechos peligrosos a la red cloacal. Explica el bien jurídico ambiente, especialmente desde la CN 1994. Cita fallos de la Corte, tomo 329. Cita la definición de la Corte. El medio ambiente y la salud pública. El bien jurídico de la ley 24.051. Cita un dictamen de la Fiscalía de Casación. Estaríamos ante un supuesto de contaminación que consiste en afectar el biotipo. Considera que el juez se equivoca porque la acción no es inocua. Y hay que distinguir entre peligroso, inocuo y lesivo. Hay que distinguir entre peligro y resultado. El bien es supraindividual. Cita a Birbaum sobre los intereses jurídicos individuales y colectivos. El problema de los delitos de peligro abstracto. De todos modos, este no es el caso. Cita a Aguirre Obarrio. Este no lo es. Es de peligro concreto. El juez de instrucción se quedó en un análisis sesgado de un peritaje. La ley de residuos peligrosos tiene anexos y decretos reglamentarios. Son complementarios del convenio de Basilea sobre residuos peligrosos. Se determinó que los valores están excedidos. Tienen que ser residuos y, además, peligrosos. Las conductas de contaminación han excedido. Hay un supuesto para continuar la investigación de la causa. No es un supuesto de atipicidad. Un peligro creado para el bien jurídico. La conducta además es dolosa. Eran SRL, actividad habitual, un conocimiento temerario. No hay ausencia de

dolo. Se descarta el riesgo permitido, porque para eso está la tabla de valores del Anexo de la Ley. El art. 57 de la ley ordena que se siga investigando a otros posibles responsables dentro de la empresa, de modo que no interesa que el primer imputado haya fallecido y que esa sea la causa del sobreseimiento por ese hecho. En uno de los casos hay un secuestro de residuos en la vereda. Por ello considera que la resolución es prematura, causa agravio y solicita a la Alzada que sea revocada. Empleó 10.45 minutos. Se le pregunta sobre el argumento del juez que dice que cada una de las empresas individualmente no puede contaminar. Contesta que se analizó de manera sesgada el peritaje, porque lo mira desde el punto de vista de la lesión y no del peligro ya puesto al bien jurídico, en los términos del art. 41 CN. Para eso están las tablas de valores de la ley.

Muy sólida, profundo análisis jurídico. Respuesta a todos los puntos involucrados.

Coincidimos con el jurista invitado y se le asignan **48 puntos**.

### **DAMONTE, Déborah Egle.**

Dice que el MPF presentará un recurso de apelación, respecto de los imputados que menciona, con excepción del fallecido. Cita normas que la habilitan. Anuncia su orden expositivo. Dice que la resolución no es derivación razonada del derecho vigente. Enuncia los agravios. El tema del bien jurídico. La norma del art. 55 de la ley 24.051, protege la salud pública, pero también, de acuerdo con lo dicho por el 41 CN, también protege al ambiente. Cita a Zaffaroni, Alagia, Slokar. Dice que hay un error en la resolución que circunscribe la lesión a la salud pública. Tampoco considera que haya grados de peligro, hay un encerramiento dogmático en el peligro abstracto. Es un delito pluriofensivo. Frente al medio ambiente hay lesión y frente a la salud pública hay peligro. Cita D'Alessio y Divito. También Vargas Aráoz. Habla de la diferencia entre salud y ambiente. La prueba de la contaminación, fs. 680 y fs. 1025, ha sido erróneamente valorada. No hay referencias al potencial peligro a la salud pública de los desechos. Critica el párrafo de la resolución que se refiere a eso. Considera que se ha sobreestimado la nota del perito de que una empresa por sí sola no puede producir daño ecológico. El juez se está arrogando la consideración de algo ya resuelto en la ley. Los parámetros son los que marcan el riesgo permitido. Debíó incluir la pericia un punto referido a la afectación que esos residuos que ya son contaminantes, pueden tener para la salud pública. Cita otro autor. Art. 2 de la ley. El tema de que no haya habido intoxicados, no es determinante. Basta con determinar su aptitud peligrosa. Pide que se revoque el sobreseimiento y se disponga el procesamiento de los imputados y que se profundice la investigación. Deja introducida la cuestión federal, porque la resolución es arbitraria, para dejar allanado el camino para los fiscales de las instancias superiores. Empleó 9.30 minutos.

Muy sólida. Profunda. Buen análisis del caso con nivel jurídico penal.

Consideramos que corresponde asignarle más que la nota propuesta por el jurista, porque aunque distinto, a la hora de calificarla el método comparativo nos impide diferenciarla en menos de la anterior concursante

Le asignamos **48 puntos**.

### **ROSENDE, Eduardo Enrique.**

No va a apelar el sobreseimiento, sino que lo consentirá. Y pedirá ampliar el sobreseimiento a otros lavaderos. Hace un relato de los antecedentes de la causa. Pasa a hablar del primero de los lavaderos y del allanamiento allí efectuado. Se detectó un PH alto para los estándares normales. Un exceso en la demanda bioquímica de oxígeno. El segundo lavadero, donde se detectó un PH alto y el problema del oxígeno. El tercer lavadero, etcétera. Peritaje fs. 55. El testimonio de Martínez que cuenta que desde una resolución de 2003 se dio de baja la exigencia de la barrera sanitaria. Y en otra, se derogó la necesidad de separar la ropa blanca. Los dos técnicos concluyeron que cada

una de las empresas no tenían la aptitud para generar impacto ambiental o poner en peligro la salud de las personas. Por ello considera que no hay delito de la ley 24.051 ni de los arts. 200 y ss. del Código Penal. Los PH son sólo unos puntos por encima de los estándares y que solo unificando los desechos de todos los lavaderos podría hablarse de impacto ambiental. Problema de la relación de causalidad. Si saco una causa el resultado desaparece y solo si las junto lo habría. Pero como no hay un plan común, esa unificación de las condiciones no puede hacerse. Explica por qué tiene potestades para no apelar, y desarrolla el tema del principio de insignificancia. Explica la situación de los otros lavaderos. Empleó 12.15 minutos.

Analizó bien la causa y tomó posición. El jurista lo calificó con 40 puntos, pero nuevamente, si se tienen en cuenta las performances de otros concursantes, esa nota aparece como un poco elevada.

Se le asignan **37 puntos**.

### **NAZER, Andrés.**

Comienza como si estuviera leyendo un recurso. Se vale de un apunte. Sostiene que le causa un gravamen irreparable. Habla de la admisibilidad. Pasa a analizar algunas cuestiones de hecho. Relata los antecedentes de la causa. Describe los hechos probados. Afirma que el juzgado empleó la teoría de los delitos de peligro abstracto y del desvalor de la acción. Critica el argumento de las expectativas sociales que menciona el juez. Lo mismo hace con el argumento de que individualmente no podían contaminar. Y también con el argumento del *versari in re illicita*. Para determinar lo que dice el juez, debe hacerse prueba. No se sabe de qué datos empíricos se valió el juez. Parte de una concepción abstracta que no está probada y demanda prueba. Habla del desvalor de acto y de resultado. No sólo hay que ver el ambiente, sino la salud de las personas que eran provistas por el servicio de lavandería y de los vecinos. Art. 200 del Código Penal. Lee la parte pertinente del peritaje. Lee sus apuntes para especificar las conclusiones de su crítica. Exige un examen interdisciplinario sobre las consecuencias que podrían derivarse de los desechos y prácticas de los lavaderos allanados. Y así detectar si hubo casos de lesiones o muertes y si existía un riesgo concreto. Paradójicamente, el paso del tiempo, en este caso será útil. Así se podrá reunir un plexo probatorio más amplio para decidir mejor. Señala las normas que lo habilitan a recurrir. Se revoque la decisión apelada. Empleó 11.15 minutos. El Jurista invitado Dr. Delgado le pregunta cuál es la calificación legal de la conducta, si la ley de residuos o los artículos del código penal de salud pública (art. 200 CP). Responde que por ahora ambos, que no hay todavía datos para una calificación definitiva.

Analiza los hechos del caso. Le faltó un poco de concreción en el peritaje en función de los bienes jurídicos en el caso.

Al igual que el jurista, se le asignan **35 puntos**.

### **MC INTOSH, María Cecilia.**

Que resolvió interponer recurso de apelación. Habla muy bajo. Explica las normas que la habilitan a apelar. Coincide con el juez de primera instancia en cuanto al objeto procesal. Es decir, si los imputados incumplieron la prohibición del art. 55 CP. Explica los procedimientos y sus resultados de los hallazgos y peritajes. Coincide con el juez en que se trata de un delito de peligro abstracto, pero no cuando dice que no se probó el peligro concreto corrido por los bienes jurídicos. Eso es una contradicción. El peligro abstracto no requiere esa prueba, porque el riesgo ya está presumido en el tipo penal. La segunda cuestión es que los peritos no son juristas y se expiden sobre términos jurídicos y sobre los que no se les había preguntado. Dice que si se había corrido el peligro es una determinación del juez. Además disfraza una cuestión de imputación objetiva con una de insignificancia. Por ello, solicita se revoque. Y que está demostrado para tener por acreditada la responsabilidad para dictar el procesamiento. Empleó 8.30 minutos. El Jurado Dr. Palacín le pregunta qué medidas propondría. Cree

que a lo mejor se podría mejorar un poco el peritaje. Volver a hacer uno químico, y que se aclare cuáles fueron las sustancias que causan los déficits apuntados. El Jurista invitado Dr. Delgado le pregunta si se afectó la salud pública y dice que hoy está complicada nuestra salud. Que no es posible argumentar que cada uno individualmente no contamina, porque la suma perjudica ya que estamos donde estamos, en una situación complicada para la vida.

Al igual que el jurista invitado, se le asignan **40 puntos**.

### **RUSSO, Ana Miriam.**

Que viene a apelar por considerar que la sentencia es contradictoria, porque dice que los delitos de la ley 24051 son de peligro abstracto, que requieren una probabilidad de lesión al bien jurídico, por un lado, y por el otro termina la resolución diciendo que no se ha producido un daño concreto con los desechos de los lavaderos. Ello lleva a la discusión de si los delitos de la ley 24051 son de peligro abstracto o concreto. Explica las diferencias entre ambas categorías. Y luego lleva al problema del bien jurídico. La sentencia es contradictoria en ese punto. En segundo lugar, entiende que la pericia en autos es insuficiente, porque carece de rigor científico; que no tiene fundamentación alguna. Sólo hace un detalle con siglas inentendibles. En otros pasajes sí deja en claro que se encontraron otros elementos de alto contenido de materia orgánica. En cuanto a no imputar a cada uno de los lavaderos la contaminación, la pericia dice que con el tiempo ello se incrementará. Le llama la atención que el perito diga que no se comprobaron casos de enfermedades. Que no tienen competencia para eso. El tema de la constitucionalidad de los delitos de peligro abstracto. Considera que el propio legislador ha resuelto el punto. Dice que por lo menos las conductas son imprudentes. Ello está avalado por la jurisprudencia. Casos “Alba”, “Wentzel”, y “Río Reconquista”. Considera prematuro el sobreseimiento. Se realice una pericia más amplia, con notificación a las defensas para evitar cuestionamientos. El problema de la destrucción del material probatorio y de su resguardo. Se opone a la destrucción en esta etapa. Que el juez no hizo un control racional del material probatorio. No interpretó la pericia. Ni siquiera la del Cuerpo Médico Forense que analizó los residuos patológicos. El caso encuadra en Art. 56 de la ley de residuos peligrosos. Porque elevaron el riesgo a la salud pública. Por lo menos, ahora les cabría esa imputación culposa. Hace reserva del caso federal y que se haga aplicación del art. 41 CN. Empleó 13.10 minutos. Se le pregunta qué puntos de pericia habría que ampliar. Y dice que pediría se explique los medios *ex ante*, se establezcan métodos y técnicas para poder comprender mejor el posible daño a la salud pública. El jurista le asignó 33 puntos.

Sin embargo, nos apartamos en más de esa puntuación, porque su examen ha sido solvente y con una estrategia ordenada, sustancial y clara. Se le desvalora que se excedió en el tiempo. Se le asignan **44 puntos**.

### **De GUZMAN, Mariano Enrique.**

Dice que consentirá. No tiene guía ni apuntes. Considera que el juez no tiene un caso como para avanzar en los allanamientos y solo cuenta con tareas investigativas. Recibe la denuncia y listo. Nada autorizaba a avanzar con esa denuncia. Transcurrieron solo cuatro días entre una cosa y la otra. Dice que el auto que ordena los allanamientos tiene motivación aparente. Cita el caso “Quaranta” de la Corte. En el requerimiento de instrucción se habían pedido medidas menos lesivas. No hubo un control suficiente del pedido de la autoridad prevencional. Dice que se allanó para cometer un delito y pide su nulidad. Después pasa a una segunda línea de argumentos. Dice que el propio denunciante dijo que se había derogado la exigencia de la barrera sanitaria. Menciona al pasar que el art. 55 de la ley 24.051 es de dudosa constitucionalidad. Delegación en el Poder Ejecutivo. Pero dice que no argumentará sobre eso. Habla de un pretense querellante al que adheriría si apelara. Dice que no está probado el daño. La peritación habla de laboratorio químico. Empleó 11 minutos. El Jurado Dr. De Luca le pregunta

si con los datos de la denuncia no alcanzaba para allanar a los efectos de buscar desechos que correspondían a una actividad no estrictamente privada. Contesta que había medios menos lesivos y argumenta más al respecto. Es crítico respecto del denunciante. Se le hace otra pregunta y contesta con el mismo criterio.

Se enrola en una posición que no está clara en función de los delitos investigados, como si fuera un observador o crítico externo y no el fiscal de la causa, frente a una denuncia sería de una persona competente para hacerla.

Por tales razones no adherimos a la nota de 35 puntos del jurista y le asignamos **30 puntos**.

**AGÜERO ITURBE, José Luis.**

Va a impugnar. Un argumento apunta a las líneas procesales. Y otro, a las sustanciales. Habla de manera muy forense. Ejemplo, “prueba acollarada en la causa”. Es como que va recitando el texto de un escrito. Se vale de apuntes. Solo se consideraron los vertidos líquidos y no las emanaciones gaseosas. No se tuvo en cuenta lo dicho por la perito a fs. 52 donde se acompaña un decreto que señala los límites para efluentes cloacales. El tema del DBO, la demanda bioquímica de oxígeno. La no valoración de la prueba colectada en uno de los lavaderos. Ello impide valorar la prueba en conjunto. Sobre la contaminación en conjunto habla de la titularidad de los lavaderos, que no se investigó. Desde el punto de vista del bien jurídico, cita a Creus y Freeland. Cita un fallo de CS. La persona y el medio ambiente. Cree que estamos ante un delito pluriofensivo. La acción es la de contaminar. Ley 24051. No se analizaron todos los supuestos delictivos de la ley. La falta de afectación al bien jurídico por cada acción individual, se ve salvado por el principio de la causalidad acumulativa. Cita un fallo de la CF San Martín. La intervención consciente de cada una de las partes puede ser considerada delictiva. Pide se revoque y se dicte auto de procesamiento. Empleó 9 minutos.

Al igual que el jurista, se le asignan **35 puntos**.

**REZSES, Eduardo Javier.**

Viene a fundamentar el recurso de apelación. No respecto del fallecido. Pedirá la revocación y que se dicte el procesamiento y que luego se corra vista para requerir la elevación a juicio. Relata los argumentos del juez. Considera que estamos ante un delito de peligro concreto. Debe haber un peligro para el suelo, la salud, el medio ambiente. El otro punto de agravio es la valoración del peritaje. Critica el argumento de que cada empresa por sí misma no puede contaminar. Eso no dice el peritaje. Dice que los lavaderos no cumplieron con la normativa vigente. Se trata de un derecho penal económico. La responsabilidad de personas que conducen a las empresas. Ellos no han controlado debidamente. Ello determinó que no se cumplía con los parámetros normativos. No está claro si es una omisión impropia o dominio funcional del hecho. Eso se determinará en la etapa oral. No es un caso de imputación meramente objetiva, por el solo hecho de ser un director de una empresa. El tercer aspecto es que la pericia dice que una empresa por sí misma no podría ocasionar un daño ecológico, pero el juez no observó que se trata de un delito continuado, cuyos efectos se comprobarán en el tiempo. El fallo sería prematuro al respecto. Empleó 8 minutos. Se le pregunta si en la hipótesis de lograr la revocación qué haría. Dice que con los elementos que le dieron no tiene la posibilidad de ofrecer medidas de prueba. Que tendría que analizar mejor el caso.

Al igual que el jurista, se le asignan **38 puntos**.

**IUSPA, Federico José.**

Va a interponer recurso de apelación. Cita las normas que lo habilitan. Dice los nombres de los imputados. No respecto del fallecido. Aclara que por esa razón no seguirá contra ese lavadero. Relata los hechos y las pruebas en forma detallada y

diferenciada. Habla claro. Dice que el juez tuvo en cuenta que las condiciones de cada uno de los lavaderos individualmente considerados no puede contaminar. Y que no hay un plan común entre las empresas, a modo de coautoría. Descarta la hipótesis imprudente. Critica: no está en discusión quienes eran los propietarios, de dónde se extrajeron las muestras y el resultado que arrojaron. Y cita las pruebas. La cuestión es determinar si superan el riesgo permitido. Habla de los elementos del tipo del art. 55 ley 24.051. Sujeto activo: los titulares de los lavaderos. La acción típica es contaminar, cita doctrina. El objeto del delito, el agua, y el elemento residuo peligroso, que encuadra en el art. 2 de la misma ley. Eran peligrosas para la salud las acciones? Dice que sí, porque el bien jurídico es la salud pública y no otro bien jurídico como podría ser el medioambiente. Cita doctrina para una u otra solución. Habla de los límites tolerados de riesgos. El tema del límite de la ilicitud. Hay una discusión de la accesoriedad del derecho penal respecto del administrativo. Se pronuncian por la accesoriedad Creus y Buompadre. Las concentraciones del caso comienzan a ser nocivas para el medio ambiente. Explica lo que dice la pericia. El tipo subjetivo es doloso. Para el final deja el tema de que cada empresa individualmente no contamina lo suficiente. Doctrina de la causalidad cumulativa. Cita jurisprudencia. Empleó 12.30 minutos. El jurista Dr. Delgado le pregunta por la recreación y la potibilización del agua del Rio de la Plata. Contesta que basta para el delito el peligro abstracto. Basta con ello demostrar la potencialidad del daño.

Su exposición fue sólida y asumió correctamente el rol del fiscal.

Al igual que el jurista, se le asignan **47 puntos**.

#### **LARRIERA, Pablo Esteban.**

Inicia con un panorama de lo que expondrá. Habla del art. 41 CN, de la ley 24.051 y de los artículos que lo tutelan. Relata la causa. Conoce el caso. Discrepa con el razonamiento del juez. Dice que le falta fundamentación, que es arbitrario y viola el art. 123 CPPN. En primer lugar, a fs. 63 el juez se pregunta si las conductas pueden trascender el riesgo permitido para la salud de las personas. Advierte que se trata de un delito pluriofensivo, por lo que la cita no es pertinente. Dice el juez que los vertidos de una sola empresa no alcanzan, pero el informe no dice eso. Esa expresión no puede desconectarse de otros aspectos del peritaje. Sigue explicando. Cita autores. Vuelve sobre el tema de la pericia ambiental. Habla del exceso industrial. Se aceptan riesgos. Pero cuando se exceden los límites, estamos ante uno no permitido. Entiende que el tipo objetivo está configurado. Pasa al subjetivo. Dominio del hecho. Conocimiento de lo que estaba ocurriendo. Cita la causa 44 "Camps" de la CCCFed. Considera que las conductas no resultan inocuas. No profundizó sobre la prueba testimonial, de empleados de los lugares, pedir datos administrativos de las empresas, etc. Cita un dictamen en una acción declarativa de la PGN. Pide revocación y procesamiento y embargo, sin prisión preventiva. Hace reserva del caso federal. Empleó 16 minutos. Se excedió bastante en el tiempo y no advirtió que los imputados no estaban indagados aún. La nota del jurista invitado, 42 puntos, en comparación con otros exámenes, aparece como demasiado elevada.

Se le asignan **35 puntos**.

#### **SCHIOPETTO, Santiago.**

Va a apelar. Lo viene relatando, como un escrito relatado. Considera que la resolución es prematura. Describe los hechos. Menciona los lavaderos y sus responsables. Vertieron efluentes contaminantes que podrían encuadrar en el art. 55 de la ley 24051. Se tomaron muestras. Habla de la protección de la salud pública y no del ambiente en la ley. Pero es el ambiente por la manda constitucional el que debe ser protegido (art. 41 CN). También lo protege la Convención Americana DH y dos casos, uno de la Corte y otro de la Comisión Americanas. Se encuentra en tela de juicio si los efluentes pasan el límite administrativo. Está probado que sí. Pero hay que determinar la

posibilidad de peligro para la salud de las personas. La resolución no es clara. Confunde el peligro concreto con el abstracto. Una buena solución es la de Alejandro Kiss sobre los delitos de peligro. Están mal citados los autores españoles porque allá el delito no requiere lo que en la Argentina. El peligro concreto para Mir Puig. Al decir que no hay persona que haya denunciado una lesión, comete un grave error, porque transforma un delito de peligro en uno de resultado. Lo mismo pasa con el tema de la autoría paralela. Hace falta una pericia de impacto ambiental. Fiscales de medio ambiente. Cita a Ramón Ragués. Aunque de confirmarse la sentencia, debería remitirse a la Ciudad de Buenos Aires por el tipo contravencional residual. El testigo Martínez dice que las muestras fueron tomadas de un lugar que no es la cámara de toma de muestras. Hay una falsedad ideológica o Martínez incurrió en falso testimonio. Empleó 10 minutos. Se le pregunta sobre la convocatoria de la unidad fiscal para el impacto ambiental. Dice que ahí hay expertos, una química y un ingeniero. Dice que para determinar qué habría que probar. El jurista invitado la calificó con 42 puntos, lo cual aparece como un tanto elevado, nuevamente, si se la compara con otros a cuyos exámenes.

Se le asignan **39 puntos**

### **SIRCOVICH, Jesica Yael.**

Comienza diciendo “Sr. Juez Federal...” a los fines de interponer el recurso de apelación. Se expresa como si relatara de memoria un escrito de apelación. Explica el objeto procesal y el argumento que determinó al juez a sobreseer, el tema de la contaminación individual por empresa. Dice que cualquier interpretación de la ley 24.051 lleva a revocar la resolución. Los delitos de peligro concreto y abstracto. Sostendrá que es un delito de peligro abstracto. Unos dicen que es puro y otros que es mixto. Explica quienes toman una y otra posición, con cita de jurisprudencia. Peligro abstracto y de mera actividad. El simple hecho de arrojar una sustancia peligrosa de acuerdo a la ley, ya configura el tipo. En este caso, la tipicidad objetiva estaría probada. La tipicidad subjetiva, alcanza con dolo eventual, de modo que estaría configurada. Citas de jurisprudencia. Otros dicen que es mixto. Que requiere una lesión, más un peligro referido solo a la salud. Cita doctrina y jurisprudencia. Igualmente se daría la tipicidad en el caso. Cada uno de los imputados realizó una acción y de contaminar. Cualquiera sea la teoría de la causalidad. Es un caso de causalidad acumulativa y cita jurisprudencia. Teoría del incremento del riesgo. Pero además aquí se superó el riesgo permitido. El juez confunde imputación objetiva y causalidad. También hay tipicidad subjetiva. La explica. Para esta etapa procesal alcanza. En cualquier caso, resta el art. 56 de la ley, de tipicidad imprudente. Petitorio. Se le de intervención a la autoridad administrativa de la Ciudad. Reserva de caso federal y de casación. Empleó 10 minutos.

Su exposición fue organizada, sólida y muy clara. Profundidad dogmática, procesal, y ajustada a las constancias del caso. Prácticamente no paraba de hablar llegando al fondo de los problemas escogidos, y daba la impresión de que tenía mucho más para desarrollar. Sin embargo, se ajustó al tiempo asignado. Fue la exposición que más nos impresionó. Por ello, no existe razón para restarle un punto, como así lo considerara el jurista invitado. Además, es el parámetro más elevado que hemos seguido para calificar a los demás concursantes, en comparación.

En consecuencia, se le asignan **50 puntos**.

### **BENAVIDES, Marcelo.**

Habla en forma pausada. Explica las normas que lo habilitan a recurrir. Va explicando los hechos de la causa. Se trata de hechos que tienen amparo constitucional desde 1994. Derecho a vivir en un ambiente sano. Nos encontramos ante un delito de peligro abstracto, es decir, basta con la potencialidad del peligro. Debe avanzarse en el proceso. Un peritaje nuevo que nos lleve a concluir si es contaminante o no. Los elementos actuales no son suficientes para cerrar el proceso. El juicio es el ámbito adecuado. Empleó 8.45 minutos.

Se expresó con mucha lentitud. No puso en evidencia mayores conocimientos dogmáticos y el análisis de la prueba poco profundo. El jurista lo calificó con 35 puntos.

Nosotros consideramos que aportó poca información e inclusive le quedaba más de un minuto para desarrollar varias cuestiones que avalaran su posición.

En consecuencia, se le asignan **30 puntos**.

**MIGUEL CARMONA, María Virginia.**

Sostiene que no apelará. Enuncia la estructura de su discurso. Básicamente porque no se ha vulnerado el bien jurídico. Relata la causa, lo que fue ocurriendo. Sintetiza las conclusiones de las pruebas y del peritaje. Habla con elocuencia. Cita doctrina sobre el valor de las pericias para la prueba de causalidad. El juez decide sobreseer basado en el peritaje y remitir testimonios a una Dirección de la Ciudad de Buenos Aires. Cita el art. 55 Ley 24051. Un sector de la doctrina considera que lo protegido es el medioambiente. Es más amplio. Es el ecosistema. Desarrollo sustentable. Un bien jurídico supraindividual, colectivo. Cita la Comisión de Derechos Humanos. El art. 41 CN. Un concepto antropocéntrico. La naturaleza jurídica del delito. Es un delito de peligro concreto, según dice Cesano porque requiere aptitud para perjudicar a la salud. En el caso de autos no se ha logrado verificar el peligro en las conductas. Habla de la contaminación y del desequilibrio ecológico. Empleó 10.30 puntos.

La exposición fue correcta, pero sobria, limitada a la enunciación de problemas. Faltó el correlato con el caso concreto presentado. El jurista la calificó con 40 puntos, lo cual aparece como excesivo en función de otros exámenes que fueron más profundos y decididos.

En consecuencia, se le asignan **35 puntos**.

**VALLONE, Fernando Aníbal.**

Habla de pie. Dice que consentirá la resolución. Adelanta las razones que luego desarrollará. Una deficiencia probatoria, no se encuentra constatado el peligro para la salud pública. Críticas a las líneas de investigación. Que todo el contexto probatorio que podría implicar a estas personas nos llevarían a por lo menos dos años más de proceso, tres con el juicio y sentencia. Pasa a fundar el consentimiento al sobreseimiento. Considera que es criminalidad compleja, no convencional. Se encuentran actores que usualmente no son criminalizados. Ya habían pasado tres minutos y no había comenzado a desarrollar sus fundamentos. Recuerda los hechos y pruebas de la causa. La toma de muestras y pericias. El encuadre jurídico es el del art. 55 de la ley. Dice que no se va a extender mucho en eso. Destaca que tiene que haber peligro para la salud. Sería un tipo de peligro concreto. Acuerda que no se encuentra probado el peligro a la salud porque se deduce de la pericia que los niveles contaminantes no podrían ocasionar por sí solos el peligro requerido. Carencias. No se acude a la víctima. Se termina confiando solo en las muestras sacadas de los lavaderos. No se hace una relación entre las empresas. No hay una intención de determinar si había una cobertura policial o administrativa para apañar el giro de estos tres lavaderos. Acceder a la víctima nos puede aportar elementos. Ejemplo, los vecinos. El denunciante es sectorial, hay que tener mucho cuidado con él, porque tienen intereses sectoriales. Se puede averiguar si había otros lavaderos a cargo de estas personas, para ver relaciones. Sigue hablando del delito complejo en los que no se puede obviar la posibilidad de cohecho, etc. En vez de investigar a la policía se la emplea para hacer las pruebas fundamentales del caso. No cree que esté acreditado el dolo. Los tres tenían máquinas para tratar las aguas. No se sabe si el dueño del lavadero conocía que funcionaban mal. “Todo esto no lo puedo hacer. No quiero habilitar la instancia para tener a una persona 6 años más bajo proceso.” Empleó 13.50 minutos.

Se pone en una situación de crítica, sin advertir que él es el fiscal de la causa, no un tercero observador. Cuando habla del denunciante demuestra prejuicios infundados.

No explica por qué no podría hacer ahora –apelación mediante- todo lo que observó. El jurista le asigna 39 puntos pero su posición no nos convence porque cae en el mismo problema, este es, el contenido del examen no asume desde qué lugar está hablando, su calidad de magistrado titular de la acción penal pública que no está prescripta (ni se planteó el problema del derecho a ser juzgado en plazo razonable), y por lo cual no tiene potestades (principio de oportunidad) para renunciar a una investigación por el sólo hecho de que ha transcurrido algún tiempo que a él le parece excesivo. Tanto es así que la demora también le sería imputable a él mismo, lo cual demuestra cierta ausencia de autocrítica.

Se le asignan **30 puntos**.

### **LLORENS, Mariano.**

Se dirige formalmente, que viene a interponer recurso de apelación. Menciona los imputados. Y considera que uno ya falleció. Normas que habilitan el recurso. Dos causales. Una por la errónea valoración de la prueba. Otra por la errónea aplicación del derecho al analizar la subsunción típica y sus extremos. Relata cómo se inició la causa. La distribución del trabajo de lavado de ropa blanca de hospitales que hace la Ciudad de Buenos Aires, circunscripto a tres empresas, con sospecha de connivencia con funcionarios de la Ciudad. Y el problema de cómo funcionaban puertas adentro. No se respeta la barrera sanitaria. Y volcaban residuos peligrosos a la red cloacal. En violación a las leyes y reglamentos vigentes. Ese material fue analizado livianamente por el juez de instrucción. Sostiene que hay que avanzar en la investigación. El juez yerra porque las conductas están claramente previstas en el art. 55 ley 24051. La ley no requiere que se deba contaminar más o menos. Esto es conocido por los empresarios. El límite administrativo. El otro fundamento, que las conductas debieron obedecer a un plan común, no es necesario. La jurisprudencia es clara. Casos Alba, Wentzel CFMSM, y otro. Precedente de la CFMDP. Las conductas pueden ser de carácter acumulativo. Se puede contaminar lo ya contaminado. La CN recoge el derecho al ambiente sano. A partir de resoluciones de Naciones Unidas. Que se revoque y oficie a autoridades administrativas por falta de control. Empleó 14 minutos.

Excedido en el tiempo, abordó de manera sobria y correcta los elementos de interés de la causa. No observamos la relación de los funcionarios públicos en el caso. El jurista lo calificó con 40 puntos, pero en función del método comparativo con otros exámenes, ello aparece un como levemente excesivo.

Consideramos que corresponde calificarlo con **38 puntos**.

### **ROMERO, Walter Ernesto.**

La cuestión central a dilucidar en la causa es si los imputados, con el grado de provisoriedad de esta etapa, se encuentran comprendidos en las figuras de la ley 24051, la forma dolosa o culposa. Menciona el art. 120 CN y la ley orgánica MP en defensa de la legalidad y sociedad, así como las directivas a favor del ejercicio de la acción penal. El medio ambiente tiene protección constitucional y de tratados de igual jerarquía, que cita. Hay decisiones de política criminal de la PGN que ha creado organismos al respecto. El bien jurídico en la ley. El criterio dominante es que es la salud pública y el medio ambiente. La relación entre ambos es de género a especie. ¿Cuándo un residuo peligroso puede ocasionar un daño? Ello ocurre cuando las sustancias superan los valores del Anexo I de la Ley y en el decreto reglamentario y resoluciones administrativas. Acá hay un problema con las leyes penales en blanco. Dice que no entra en este tema porque no es asunto de la resolución que adoptó el juez. Es el perito el que debe determinar si esa sustancia es o no peligrosa. Su opinión tiene fuerza obligatoria. Las mediciones que se superan son condiciones objetivas de punibilidad. Es un delito de peligro. Función del D. Penal. Debe haber una objetiva lesión al bien jurídico de que se trata. Zaffaroni habla del aumento de los delitos y riesgos. Delitos de peligro abstracto. Peligro de peligro. Zaffaroni sostiene que los de peligro abstracto son inconstitucionales. Lee el

final de la pericia y dice que es falsa. El peritaje trae una premisa falsa. Es un caso de lesión acumulativa. Por ello, la decisión es correcta. Ese es el motivo por el cual no apelará. Empleó 10.30 minutos. Es prolijo, pero en comparación con otros exámenes faltó un poco de profundidad en los temas escogidos en función de su estrategia argumentativa.

El jurista y nosotros le asignamos **35 puntos**.

#### **COMA, Julia Emilia.**

Explica lo que hará. Relata el hecho y las pruebas. Es elocuente para comunicar sus ideas. Las figuras de la ley 24051. Entiende que los comportamientos enjuiciados lograron alterar el bien jurídico. Considera es un delito de peligro abstracto. Qué parámetros usar para no incriminar cualquier riesgo? Los valores de la reglamentación son parámetros objetivos. De este tipo de recursos legislativos, hay muchos ejemplos. Por ejemplo, la ley de estupefacientes. Es necesario aclarar que no se trata de incriminar cualquier actividad riesgosa. Aquí superan la tolerancia social. No son sustancias totalmente inocuas. Si bien sostuvo la pericia que una sola empresa no podría generar desequilibrio ecológico, también dijo que son los parámetros para determinar el daño. Sin perjuicio de ello, los elementos de la causa no permiten acreditar que haya habido dolo. Entiende que correspondería adecuar el comportamiento a la figura culpable. Habla de las medidas pendientes. Pedir informes. La postura que se propicia va a favor del respeto a un ambiente sano, y de los compromisos internacionales del Estado Argentino. Por ello la decisión debe ser revocada por prematura, y encuadrar en el art. 56 ley 24.051. Empleó 9.45 minutos.

Se advirtió un abordaje correcto de la causa y de la dogmática pero sin profundidad de otros exámenes. Por esta razón nos parece que la nota de 40 puntos del jurista, es un tanto excesiva.

Se le asignan **38 puntos**.

#### **SILVAGNI, Marcos Rubén.**

Va a recurrir la resolución, menos el punto referido al imputado fallecido. Relata la causa. Los actos procesales. Los resultados de los allanamientos y de los peritajes. Sigue explicando con los datos de la causa. La resolución es prematura porque no es correcto que las conductas no puedan generar un peligro para la salud, aunque sea de peligro abstracto. Hay contradicciones en la resolución que menciona. Divide las conductas en individuales, hay un error en la apreciación de la pericia. Faltan medidas. Una pericia de impacto ambiental, testimoniales de las empresas, informes a la Ciudad de Buenos Aires para ver si esos desechos producen un daño a la salud. El art. 55 remite al 200 del CP pero solo en cuanto a la pena. El 55 es un delito de peligro abstracto, pero el juez parece exigir un daño a la salud pública. La afectación es pluriofensiva. Define el medio ambiente. De allí viene el peligro para la salud. En la última testimonial el testigo dice que la muestra no se tomó de donde se debía. Empleó 11.30 minutos. El jurista lo calificó con 38 puntos, pero en comparación con otros exámenes, denota cierta falta de profundidad en el tratamiento de los temas escogidos.

Por ello, se le asignan **35 puntos**.

#### **AMADURI, Mariano.**

Señala las normas que lo autorizan a apelar. Relata los hechos. Comparte parcialmente los argumentos del juez en cuanto a que es un delito pluriofensivo, de peligro abstracto y un tipo penal abierto. En estos delitos no es necesaria la efectiva lesión a un bien jurídico, sino que puede ser potencial. Luego efectúa un análisis para determinar si las acciones superan el riesgo permitido. El juez cita un fallo de la CFSM que exige riesgo, grave y cierto, a la salud de las personas. El análisis del juez de las pericias indica que esas conductas no pondrían esos riesgos. El concursante dice que él entiende lo contrario. Ninguna pericia fue concluyente en cuanto a que las aguas

vertidas no contaminan. Remite a dos de las opiniones de los peritos. Las muestras obtenidas superaban los topes permitidos. Esa superación genera el peligro que requiere la norma en trato. Por eso la resolución, por la que el juez cierra la investigación en forma definitiva, es prematura. Y cita lo dicho por los peritos. El juez da a las pericias una certeza que no tienen. No se recabó información acerca de si se produjeron daños en la salud de los usuarios de las ropas. Solicita se reciba testimonial a todos los que trabajaron allí, a los usuarios y a quienes suscriben las pericias. A la altura del proceso en que estamos puede dictarse el procesamiento que podrá o no ser confirmado con las medidas de prueba solicitadas. Tiene en cuenta las disposiciones constitucionales sobre ambiente y funciones del MPF. No puede adoptarse un criterio restrictivo en temas de salud. Aclararía que esas medidas deben ser urgentes. Hace reserva del caso federal. Empleó 12.30 minutos.

Al igual que el jurista, se le asignan **35 puntos**.

### **INCARDONA, Cecilia Patricia.**

Arranca explicando los antecedentes de la causa. Excluye al imputado fallecido. Contrariamente a lo que dice el juez, considera que el hecho es típico. Dice que es arbitraria. Para analizar la decisión tendrá en cuenta que el juez dijo que era un delito de peligro abstracto, que las conductas no traspasaron el riesgo permitido, ni hay coautoría, etc. Resumen del caso. Opina que sí se traspasó el riesgo permitido. El concepto de riesgo nació en la tardía Edad Media en derredor del comercio marítimo y los seguros. Tiene un doble significado. Es conducir tanto a un daño como a oportunidades (ventajas o probabilidades). Beck, la sociedad de riesgo. Luhmann distingue el peligro del riesgo. Varios institutos nacieron de estos conceptos. La causalidad, concepto jurídico del riesgo, los delitos de peligro. Los procesos de industrialización. Considera que ese riesgo ha sido comprobado en la causa. No se valoró correctamente el dictamen pericial. Cita decretos que estipulan los valores permitidos. Por sobre ese valor, estamos evaluando un riesgo no permitido. Reproduce las conclusiones del peritaje. El juez no analizó esto. No es cierto que no se contaminó el medio ambiente. La ley 24051 no establece cantidades. Si se da la contaminación hay tipicidad. Considera que los vertidos alteraron las propiedades del agua y del ambiente. Todo ello con dolo. Se revoque y procese. Empleó 12.45 minutos. El jurista invitado la calificó con 40 puntos.

Se le asignan **41 puntos**.

### **Evaluación de los antecedentes laborales y académicos**

Con fecha 16 de mayo de 2014 y de conformidad a lo normado en el art. 37 del Reglamento de Concursos, la Secretaría de Concursos elevó a consideración del Tribunal, el Informe no vinculante de evaluación de los antecedentes profesionales y académicos de las/los cuarenta y seis (46) concursantes que han rendido ambas pruebas de oposición.

Tras el análisis de los legajos de las personas concursantes, el Tribunal comparte la evaluación de los antecedentes producida por la Secretaría de Concursos.

En virtud de ello, los puntajes asignados por el Tribunal a cada postulante, son los siguientes, conforme la nómina que por orden alfabético se elabora a continuación:

Apellidos y Nombres	Inciso a+b	Especialización	Inciso c	Inciso d	Inciso e	Total
Agüero Iturbe, José Luis	18,50	9,00	9,50	0,50	2,75	40,25



Apellidos y Nombres	Inciso a+b	Especialización	Inciso c	Inciso d	Inciso e	Total
Amaduri, Mariano Francisco	18,25	7,75	3,25	0,50	0,25	30,00
Arday, Leandro Anibal	10,75	5,50	6,75	1,50	3,25	27,75
Arzubi Calvo, Javier Matías	17,50	8,00	6,25	0,00	0,00	31,75
Baldanza, Norberto Alejandro	16,75	9,50	3,50	0,00	0,00	29,75
Benavides, Marcelo Germán	23,25	8,00	0,25	1,25	0,00	32,75
Coma, Julia Emilia	18,50	6,00	7,50	0,50	0,00	32,50
Curi, Juan Pablo	24,75	8,00	7,25	6,25	0,00	46,25
Curiuni, Maria Florencia	10,50	5,00	6,00	0,00	0,00	21,50
Czizik, Nicolás	18,00	8,50	3,00	1,75	0,25	31,50
D'Aloisio, María Julia	8,50	2,00	0,00	0,00	0,25	10,75
Damonte, Debora Egle	17,50	5,00	3,00	4,50	0,00	30,00
De Filippi, Maria Virginia	18,75	11,50	1,75	2,50	0,25	34,75
de Guzmán, Mariano Enrique	19,00	8,00	7,75	0,75	1,50	37,00
Eyherabide Santiago	18,25	11,25	4,50	1,50	0,75	36,25
Gaset Maisonave, Juan Manuel	17,50	7,00	2,75	0,00	0,00	27,25
Incardona, Cecilia Patricia	21,75	8,00	6,75	6,75	1,25	44,50
Iuspa, Federico José	18,50	8,50	9,00	4,50	0,00	40,50
Labozetta Mariela	18,50	10,00	8,00	0,25	0,25	37,00
Lalanne, Alejandro Carlos	17,00	5,00	2,50	0,00	0,00	24,50
Larriera, Pablo Esteban	20,75	14,00	4,75	0,75	0,50	40,75
Llorens, Mariano	18,25	6,25	7,75	1,25	0,00	33,50
López Spada, Federico Gastón	18,25	9,50	5,75	0,00	0,00	33,50
Margaretic, Laura	20,75	8,00	8,00	0,35	0,00	37,10
Martínez Miranda, Román	14,00	0,00	3,00	0,00	0,00	17,00
Mc Intosh, Maria Cristina	19,50	9,00	3,00	6,50	3,25	41,25
Medrano, Ezequiel Augusto	16,75	4,50	1,50	4,75	0,50	28,00
Miguel Carmona, María Virginia	16,50	12,75	2,50	0,25	1,50	33,50
Nazer, Andrés	13,25	9,00	5,75	0,00	0,25	28,25
Peluffo, Vanesa Alejandra	17,75	6,00	3,00	0,00	0,25	27,00
Ramos, Maria Ángeles	17,75	6,00	6,00	2,00	1,50	33,25
Rebollo, Pedro Mariano	18,75	12,00	7,25	1,50	0,00	39,50
Rezsés, Eduardo Javier	17,75	7,00	5,00	0,75	3,25	33,75
Rodriguez Ponte, Juan Tomás	17,50	8,00	8,50	1,75	1,50	37,25
Romero, Walter Ernesto	19,25	13,00	2,75	0,75	0,00	35,75
Rosende, Eduardo Enrique	18,00	8,50	7,50	3,75	4,00	41,75
Roteta, María Laura	18,50	12,50	9,25	5,50	1,50	47,25
Russo, Ana Miriam	22,00	11,00	7,50	0,00	0,00	40,50
Santos, Andrea Paola	17,75	8,00	6,25	0,00	0,00	32,00
Schiopetto, Santiago Juan	18,25	11,50	9,50	1,50	2,75	43,50
Silvagni, Marcos Rubén	17,25	11,00	1,25	1,00	0,00	30,50
Sircovich, Jesica Yael	16,75	5,00	8,00	4,00	2,25	36,00
Squillace, Augusto Ulises	18,00	10,50	4,00	0,10	0,00	32,60
Todarello, Guillermo Ariel	18,50	6,00	10,00	4,00	4,50	43,00
Turano, Pablo Nicolás	18,50	9,50	7,00	5,00	3,75	43,75
Vallone, Fernando Aníbal	15,25	6,00	0,75	1,00	2,75	25,75

En consecuencia, las calificaciones parciales y totales obtenidas por las/los concursantes en las etapas de oposición y antecedentes son las que se consignan en la nómina que por orden alfabético se transcribe a continuación:

Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
Amaduri, Mariano Francisco	30,00	30,00	35,00	95,00
Arday, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
Benavides, Marcelo Germán	32,75	32,00	30,00	94,75
Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
Curi, Juan Pablo	46,25	40,00	35,00	121,25
Curiuni, Maria Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
D´Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75
Damonte, Debora Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
De Filippi, Maria Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
Margaretic, Laura	37,10	45,00	40,00	122,10
Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00
Mc Intosh, Maria Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
Medrano, Ezequiel Augusto	28,00	35,00	30,00	93,00
Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
Ramos, Maria Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
Rezsés, Eduardo Javier	33,75	43,00	38,00	114,75
Rodriguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75
Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
Russo, Ana Miriam	40,50	40,00	44,00	124,50
Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60



Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75

De acuerdo con las calificaciones asignadas y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento de Concursos (Resolución PGN N° 751/13), todas las/los concursantes que rindieron ambos exámenes de oposición, integrarán el orden de mérito, por cuanto han alcanzado y superado, según los casos, el 60 % del puntaje máximo previsto para cada una de las pruebas de oposición.

*En consecuencia, el orden de mérito general de las/ los concursantes, queda conformado de la siguiente manera:*

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
2	Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
3	Ramos, Maria Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
4	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
5	Russo, Ana Miriam	40,50	40,00	44,00	124,50
6	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
7	Mc Intosh, Maria Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
7	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
8	Damonte, Debora Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
8	Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
9	Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
10	Margaretic, Laura	37,10	45,00	40,00	122,10
11	Curi, Juan Pablo	46,25	40,00	35,00	121,25
12	Rodriguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
13	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
14	Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75
15	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
16	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
16	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
17	Rezsés, Eduardo Javier	33,75	43,00	38,00	114,75
18	Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
18	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
19	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
20	De Filippi, Maria Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
21	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
22	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
23	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
24	Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
25	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
25	Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
26	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
27	Arday, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
27	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
28	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
29	Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
30	López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
31	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
32	Amaduri, Mariano Francisco	30,00	30,00	35,00	95,00
33	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
33	Benavides, Marcelo Germán	32,75	32,00	30,00	94,75
34	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
35	Medrano, Ezequiel Augusto	28,00	35,00	30,00	93,00
36	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
37	Curiuni, Maria Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
38	Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00
39	D'Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, Maria Cristina y Roteta, María Laura; Damonte, Debora Egle y Todarello, Guillermo Ariel; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Santos, Andrea Paola y de Guzmán, Mariano Enrique; Nazer, Andrés y Agüero Iturbe, José Luis; Arday, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

*Que en virtud de todo lo expuesto y las opciones formuladas por las/los concursantes al momento de la inscripción al proceso de selección, los órdenes de mérito discriminados por vacante, se conforman según se indica a continuación:*

**Fiscal ante el Juzgado Federal de Morón (Fiscalía N°2), provincia de Buenos Aires.**

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
2	Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
3	Ramos, Maria Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
4	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
5	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
6	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
7	Damonte, Debora Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
7	Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
8	Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
9	Rodriguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
10	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
11	Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
12	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
13	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
13	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
14	Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
14	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
15	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
16	De Filippi, Maria Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
17	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
18	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
19	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
20	Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
21	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
21	Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
22	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
23	Arday, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
23	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
24	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
25	Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
26	López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
27	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
28	Amaduri, Mariano Francisco	30,00	30,00	35,00	95,00
29	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
30	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
31	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre las/os postulantes: Damonte, Debora Egle y Todarello, Guillermo Ariel; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Santos, Andrea Paola y de Guzmán, Mariano Enrique; Nazer, Andrés y Agüero Iturbe, José Luis; Arday, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

**Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata (Fiscalías N°3 y 1 en ese orden), provincia de Buenos Aires.**

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
2	Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
3	Ramos, María Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
4	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
5	Russo, Ana Miriam	40,50	40,00	44,00	124,50
6	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
7	Mc Intosh, Maria Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
7	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
8	Damonte, Debora Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
8	Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
9	Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
10	Rodriguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
11	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
12	Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75
13	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
14	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
14	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
15	Rezsés, Eduardo Javier	33,75	43,00	38,00	114,75
16	Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
16	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
17	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
18	De Filippi, Maria Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
19	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
20	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
21	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
22	Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
23	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
23	Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
24	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
25	Arday, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
25	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
26	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
27	Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
28	López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
29	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
30	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
30	Benavides, Marcelo Germán	32,75	32,00	30,00	94,75
31	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
32	Medrano, Ezequiel Augusto	28,00	35,00	30,00	93,00
33	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, Maria Cristina y Roteta, María Laura; Damonte, Debora Egle y Todarello, Guillermo Ariel; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Santos, Andrea Paola y de Guzmán, Mariano Enrique; Nazer, Andrés y Agüero Iturbe, José Luis; Arday, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

**Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires.**

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
2	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
3	Mc Intosh, Maria Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
3	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
4	Curi, Juan Pablo	46,25	40,00	35,00	121,25
5	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
6	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
7	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
7	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
8	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
9	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
10	De Filippi, Maria Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
11	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
12	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
13	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
14	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
15	Arday, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
15	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
16	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
17	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
18	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
19	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
20	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
21	Curiuni, Maria Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, Maria Cristina y Roteta, María Laura; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Arday, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

**Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul, provincia de Buenos Aires.**

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
2	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
3	Mc Intosh, Maria Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
3	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
4	Margaretic, Laura	37,10	45,00	40,00	122,10
5	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
6	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
7	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
8	De Filippi, Maria Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
9	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
10	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
11	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
12	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
13	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
14	Arday, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
14	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
15	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
16	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
17	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
18	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
19	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
20	Curiuni, Maria Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
21	D'Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Arday, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quien obtuvo mejor calificación en la etapa de oposición.

**Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires.**

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Ramos, Maria Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
2	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
3	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
4	Mc Intosh, Maria Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
4	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
5	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
6	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
7	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
8	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
9	De Filippi, Maria Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
10	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
11	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
12	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
13	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
14	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
15	Arday, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75

15	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
16	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
17	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
18	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
19	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
20	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
21	Curiuni, Maria Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
22	Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00
23	D'Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, Maria Cristina y Roteta, María Laura; Ardoy, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

**Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires.**

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
2	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
3	Mc Intosh, Maria Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
3	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
4	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
5	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
6	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
7	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
8	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
9	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
10	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
11	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
12	Ardoy, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
12	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
13	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
14	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
15	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
16	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
17	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
18	Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, Maria Cristina y Roteta, María Laura; Ardoy, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente del Tribunal y a las/los señoras/es Vocales, a sus efectos.

*Buenos Aires 2 de junio de 2014.-*

*Fdo: Ricardo Alejandro Caffoꝝ – Secretario Letrado.-*